



Honorables Magistrados  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
ESD

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, procurador 323 judicial I penal  
**ACCIONADO:** JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA, procurador 323 judicial I Penal, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 277 constitucional, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR<sup>1</sup>**, por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** contenido en la Constitución Política de Colombia y desarrollado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta los siguientes,

#### HECHOS

**1º.** El 7 de octubre de 2021, por escrito, reiteré ante el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, la solicitud de colisión de competencia elevada por la procuradora 368 judicial I penal conforme a lo establecido en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999, pues, luego de revisadas algunas piezas procesales se advirtieron serias dudas sobre la competencia de la Jurisdicción Penal Militar, sugiriéndose la posible configuración de una ejecución extrajudicial.

**2º.** En respuesta a la anterior solicitud el mencionado juzgado instructor, mediante providencia del 21 de octubre de 2021, dispuso: “*PRIMERO: No acceder a la solicitud impetrada por el señor Procurador 323 Judicial I Penal y en tal sentido no se remitirán las diligencias a la jurisdicción ordinaria por competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*”

**3º.** El 22 de octubre de 2021 interpuse recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la anterior determinación, pese a que, en la misma no se indicó

<sup>1</sup> Mediante Resolución 00045 del 19 de enero de 2017 la procuradora delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales dispuso, entre otras cosas, que el suscrito ejerciera la representación del Ministerio Público ante el Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar, entre otros.



cuales recursos procedían frente a la misma. En la sustentación del recurso se le advirtió al titular del Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar sobre la posible configuración de vulneración al derecho fundamental al debido proceso por defecto procedural, con la negativa de activar el trámite de colisión de competencia deprecado por el suscripto.

**4º** . Con auto del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar “atendió” los recursos impetrados, disponiendo:

*“PRIMERO: - NO CONCEDER – los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de remitir la presente investigación a la Jurisdicción Ordinaria, por ser improcedentes de acuerdo con las consideraciones de este auto de sustanciación.*

*SEGUNDO: - NO REVOCAR – el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual se abstuvo de remitir la presente investigación a la Jurisdicción Ordinaria y en consecuencia se conforma su firmeza, de acuerdo a las consideraciones de esta (sic) auto.*

*TERCERO: - Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con la parte considerativa de este auto de sustanciación.*

**5º.** El 17 de diciembre de 2021, interpuso recurso de hecho contra el auto mencionado en el numeral anterior. Recurso que fue sustentado el 24 de diciembre de 2021 por la procuradora 220 judicial I penal, quien quedó encargada de la intervención judicial ante el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar por una situación administrativa de la Procuraduría 323 Judicial I Penal.

**6º.** Mediante auto del 25 de enero de 2022 el Tribunal Superior Militar inadmitió el recurso de hecho por improcedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que negó el trámite de la colisión de competencia.

**7º.** En diciembre de 2021 el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar fue suprimido por orden administrativa de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía, correspondiendo el proceso Radicado 1040 al Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar, cuyo titular fue quien negó el trámite de la colisión de competencia cuando estuvo encargado del Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar.



## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha establecido que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales y que su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento, como en su demostración. Tales requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido establecidos por la Corte Constitucional en variadas providencias y clasificados como generales y específicos<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos generales se exigen lo siguientes:

- a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b). Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable.
- c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d). Cuando se trae de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f). Que no se trate de sentencias de tutela.

En punto a los requisitos específicos la jurisprudencia constitucional ha establecido, los que a continuación se relacionan:

---

<sup>2</sup> Reiterados por la Corte Constitucional en diversas providencias proferidas con posterioridad a la sentencia C-590 de 2005.



- a). Defecto orgánico, que se presente cuando el funcionario judicial profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- b). Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c). Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el cual se sustenta la decisión.
- d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e). Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h). Violación directa de la Constitución.

Ahora bien, el cumplimiento de los requisitos generales habilitan la interposición de la tutela, mientras que los requisitos específicos apuntan a la procedencia misma del amparo una vez interpuesta, es decir, que el cumplimiento de los requisitos generales debe ser de manera concurrente, mientras que de los requisitos específicos basta que se verifique, por lo menos, el cumplimiento de uno de ellos para acceder al amparo constitucional deprecado.



## EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior procedo a sustentar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional.

En primera medida debo indicar que la cuestión discutida en el presente trámite resulta relevante constitucionalmente, pues, se trata de activar el mecanismo a partir del cual se va a definir nada más y nada menos que la jurisdicción ante la cual se debe tramitar el proceso judicial por la muerte de personas, presuntamente bajo el amparo de una orden de operaciones ejecutada por miembros del Ejército Nacional. A partir del trámite de colisión de competencia reclamado por el suscripto se activan, entre otros derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia de quienes fungen como víctimas por el hecho dañoso.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de todos los medios ordinarios de defensa judicial debo advertir que el suscripto acudió directamente ante el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar y ante el Tribunal Superior Militar en ejercicio de los recursos de reposición y en subsidio apelación y de hecho contra las decisiones que negaron el trámite de colisión de competencia, sin embargo, los mismos fueron negados por las autoridades judiciales, no quedando otro medio de defensa eficaz para atacar la decisión judicial cuestionada.

En punto al requisito de inmediatez debo indicar que, el auto mediante el cual se resolvió e inadmitió el recurso de hecho data del 25 de enero de 2022, es decir, que, a la fecha, no ha transcurrido más de 2 meses. Además, la presente solicitud de amparo es inmediato, razonable y proporcionado.

Ahora bien, como la providencia judicial ahora cuestionada, esto es, el auto del 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar dentro de la Investigación Penal Radicada bajo el Nº 1040, entraña una irregularidad procesal, se precisa que la misma tiene efecto decisivo y determinante en cuanto a la jurisdicción que debe atender por competencia la investigación y juzgamiento del deceso del señor Guillermo Pito Campos ocurrido en junio de 2003. Al negarse por parte del juez instructor la activación del procedimiento establecido en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999, se está coartando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de las posibles víctimas y el debido proceso del suscripto quien funge como sujeto procesal dentro de la referida investigación penal.



Seguidamente debo advertir que, de manera clara y razonable expuse líneas atrás los hechos que generan las vulneración del derecho fundamental invocado. Además, dicha vulneración fue advertida al juez instructor en el memorial mediante el cual se sustentaron los recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021 dentro de la investigación penal Nº 1040 que se tramita ahora en el Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar.

Finalmente debo afirmar que la decisión ahora cuestionada no se trata de una sentencia de tutela.

Por todo lo anterior considero que se cumplen a cabalidad, esto es, de manera concurrente los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra la decisión judicial tantas veces mencionada, lo que habilita el análisis de fondo del asunto en cuestión.

Evacuado satisfactoriamente el estudio de procedencia de la presente solicitud de amparo, me detendré en el análisis y sustentación del requisito específico de denominado **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido y para ello me apoyaré en reciente providencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia actuando como juez constitucional<sup>3</sup> en la que se analizó un caso similar al ahora planteado y en la que terminó amparando el derecho fundamental al debido proceso del agente del Ministerio Público y en consecuencia ordenó al juez penal militar dar trámite a la solicitud de colisión de competencia. Así se pronunció la alta corporación:

*“(...) 6. Se procederá entonces a examinar si en el sub lite, la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Militar y Policial incurrió en algún defecto procedural; anticipando desde ya, que sí concurre.*

*Se partirá por señalar que el proceso penal fundamento de la tutela, se adelanta bajo el procedimiento previsto en la Ley 522 de 1999 –Código Penal Militar- vigente para la fecha de los hechos -4 de noviembre de 2004-, por tanto, en virtud del derecho fundamental al debido proceso contenido en el*

---

<sup>3</sup> STP4184-2019 Rad. 102494 del 1º de abril de 2019, MP. Eyder Patiño Cabrera.



*artículo 29<sup>4</sup> de la Constitución Política y el canon 628<sup>5</sup> de la Ley 1407 de 2010 –actual Código Penal Militar-, será la observancia de las formas propias del juicio contenidas en aquella las que se examinarán.*

*El precepto 273 de la Ley 522 de 1999 establece que puede generarse conflictos de competencia en materia penal militar, cuando tanto autoridades judiciales de esta especialidad (juez o fiscal), como los de la jurisdicción ordinaria consideran al unísono tener o no competencia para conocer de un determinado asunto, lo que se conoce con el nombre de conflictos de competencia negativo y positivo.*

*Así pues, el mencionado artículo señala: «Hay colisión de competencias cuando dos (2) o más jueces de conocimiento o fiscales, reclaman que a cada uno de ellos corresponde exclusivamente el conocimiento o tramitación de un proceso penal, o cuando se niegan a conocer de él por estimar que no es de la competencia de ninguno de ellos».*

*Sobre la legitimidad para proponer la colisión de competencia, el artículo 275 del citado Código establece que «cualquiera de las partes puede solicitar que se suscite la colisión, por medio de memorial dirigido al juez o fiscal que esté conociendo o tramitando, o al que considere competente para conocer o tramitar. Si el que recibe la solicitud la encuentra fundada, debe provocar la colisión».*

*A su turno, la norma 274 del mismo Estamento describe que, en esos casos, el procedimiento será el siguiente: «La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez o fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar, o al fiscal ante esta Corporación o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso».*

*Ahora bien, de conformidad con el capítulo I del Título Quinto de la citada Ley, son sujetos procesales en la actuación penal militar el «ministerio público»<sup>6</sup>,*

<sup>4</sup> Artículo 29. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

<sup>5</sup> Artículo 628. Derogatoria y vigencia. La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley [522](#) de 1999 y las normas que lo modifiquen.

<sup>6</sup> Artículo 290. Funciones especiales del Ministerio Público. Corresponde al agente del ministerio público en la organización de la justicia penal militar como sujeto procesal, sin perjuicio de las demás que le correspondan en el ejercicio de la función de control, las siguientes atribuciones: ....].



«los Fiscales Penales Militares<sup>7</sup>, el «procesado»<sup>8</sup>, el «defensor»<sup>9</sup> y la «parte civil»<sup>10</sup>.»

(...)

*En ese contexto, no bastaba que la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar y Policial expusiera las razones por las que, en su criterio, la justicia militar tenía competencia para conocer el asunto y asegurar que las pruebas recolectadas permitían determinar que la muerte de la persona sin identificar devino de un combate entre las tropas de la Compañía Arpón del Batallón de Infantería nº 32 «General Pedro Justo Berrío» y una cuadrilla de las FARC; sino que debió dar trámite a la colisión de competencia propuesta.*

*En otras palabras, si la mencionada Fiscalía estimaba que la competencia para conocer del proceso radica en esa justicia penal militar, ello no la habilitaba para desconocer la postulación del Ministerio Público y pretermitir el procedimiento, que en este caso, correspondía a remitir el expediente a la justicia ordinaria para que esta se pronunciara sobre su competencia.*

*Pues lo cierto es que, en caso de que la decisión de la jurisdicción ordinaria sea no aceptar la competencia, no existiría ninguna dificultad y la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar y Policial podría ahí sí, pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado contra la providencia que calificó el mérito del sumario con cesación de procedimiento.*

*Pero si ocurre lo contrario, esto es, que la justicia ordinaria también manifieste tener competencia, se originaría un conflicto positivo de competencias y, por ende, el expediente debe ser remitido a la autoridad a quien corresponda dirimirlo, que para el caso, de conformidad con el artículo 112-2<sup>11</sup> de la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

---

<sup>7</sup> Artículo 292. Fiscales Penales Militares. Los Fiscales Penales Militares tendrán la calidad de sujetos procesales y ejercerán sus funciones ante el Tribunal Superior Militar y los jueces de conocimiento de manera ordinaria y permanente, de conformidad con lo previsto en este Código.

<sup>8</sup>Artículo 293. Imputado y procesado. Quien haya rendido versión libre tendrá la calidad de imputado. La condición de procesado se adquiere a partir de la vinculación al proceso mediante indagatoria o declaración judicial de persona ausente.

<sup>9</sup> Artículo 297. Abogado titulado. Salvo las excepciones legales, para intervenir como defensor, se requiere ser abogado titulado.

<sup>10</sup> Artículo 305. Constitución de parte civil. La constitución de parte civil en el proceso penal militar tiene por objeto contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos. Esta podrá constituirse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se dicte el auto que señala fecha y hora para la iniciación de la audiencia pública de juzgamiento.

<sup>11</sup> Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: [...] 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional [...].



(...)

*En el anterior contexto, ante la concurrencia de un defecto procedimental, por no haberse dado el trámite que correspondía a la colisión de competencia propuesta por el Procurador 32 Judicial Penal II y ante la imposibilidad de ser corregida al interior del proceso, se hace necesaria la intervención del juez de tutela.*

*7. En tal virtud, se revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar, conceder el amparo del derecho al debido proceso y, se ordenará a la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar y Policial que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, imparta el trámite correspondiente a la solicitud de colisión de competencia propuesta por el Procurador 32 Judicial Penal II DUBLEY MAHECHA VEGA y, en consecuencia, remita el expediente a la jurisdicción ordinaria, para que ésta se pronuncie sobre su competencia.*

*Luego de ello, y solo en caso de que se defina que la competencia la tiene la justicia penal militar, podrá pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación presentado contra la providencia del 8 de septiembre de 2016, mediante la cual la Fiscalía Once Penal Militar de Medellín calificó el mérito del sumario con cesación de procedimiento a favor del teniente Gustavo Adolfo Moncada Martín, el cabo segundo Jesús Ángel Bolaños Ramírez y los soldados profesionales José Hurtado Asprilla y Joaquín Emilio Urrego Palacios.” (Se destaca).*

De la providencia en cita se destaca como la Sala de Casación Penal en su rol de juez constitucional concluyó que la pretermisión del trámite de una solicitud de colisión de competencia elevada por un sujeto procesal con derecho de postulación como lo es el agente del Ministerio Público, se constituye en un defecto procedural susceptible de corrección a través de la acción de tutela.

Señor juez constitucional, me atrevo a afirmar que, a partir del referente fáctico que motiva la presente acción constitucional, así como del referente normativo y constitucional expuesto, reforzado con los medios probatorios que se adosan al presente escrito, fácilmente se deduce el **defecto procedural absoluto** en que incurrió el señor Juez 68 de Instrucción Penal Militar al proferir los autos del 21 de octubre y 10 de diciembre de 2021 dentro de la investigación penal radicada bajo el Nº 1040 que se adelanta por el delito de *homicidio*.



Reliévese señor juez que el trámite de colisión de competencia elevado por el suscrito ante el juez de instrucción penal militar, es el equivalente a la definición de competencia definida en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, cuya finalidad es sanear el proceso para evitar nulidades a futuro.

Además, agrava la situación que el término de instrucción de la investigación radicada bajo el Nº 1040 se haya prolongado por más de 18 años sin que hasta el momento se haya adoptado determinación de fondo alguna, privándose de esta manera a las víctimas y presuntos victimarios del derecho al acceso a la administración de justicia y a la pronta y cumplida justicia.

### PETICIÓN

En consecuencia le solicito señor juez se sirva declarar que el JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – en cabeza de su titular – está vulnerando mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO como sujeto procesal dentro de la investigación penal radicada bajo el Nº 1040 que se adelanta por la conducta punible de *homicidio* y en consecuencia se me conceda el amparo constitucional deprecado, ordenándose al titular del JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, dar trámite a la solicitud de colisión de competencia elevada el 1º de octubre de 2021 por el suscrito dentro de la investigación penal de marras, esto es, remitiendo las diligencias a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada contra la Violaciones a los Derechos Humanos para que se pronuncien sobre su eventual competencia atendiendo a las serias dudas develadas en torno a la competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

### PRUEBAS

- Copia de la resolución Nº 0045 del 19 de enero de 2017 proferida por la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Copia de la solicitud de colisión de competencia elevada el 7 de octubre de 2021 ante el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar.
- Copia del auto proferido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual negó el trámite solicitado.
- Copia del memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de octubre de 2021.
- Copia del auto proferido el 10 de diciembre de 2021 mediante el cual el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar negó los recursos interpuestos.



- Copia del memorial mediante el cual interpuso recurso de hecho y la correspondiente sustentación.
- Copia del auto proferido el 25 de enero de 2022, mediante el cual el Tribunal Superior Militar inadmitió el recurso de hecho por improcedente.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la radicación de la presente demanda de tutela, manifiesto que no he interpuesto acción similar ante otra autoridad judicial por los mismos hechos.

#### NOTIFICACIONES

Al JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR en el correo electrónico [juez85deipm@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez85deipm@justiciamilitar.gov.co) y/o en el Fuerte Militar Larandia.

Al suscrito en el correo electrónico [jdsalazar@procuraduria.gov.co](mailto:jdsalazar@procuraduria.gov.co) teléfono 3183125035.

Del señor juez, cordialmente,

JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA  
Procurador 323 Judicial I Penal



RESOLUCION No. 00045 DE 2016

( 15 ENE 2017 )

*"Por medio de la cual se adoptan decisiones en relación con la distribución de la carga laboral de los Procuradores Judiciales I y II Penales del Departamento del Caquetá y se toma otras determinaciones."*

**LA PROCURADORA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y,**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Nacional, consagra que el Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus Delegados y Agentes, tiene como función *"intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales"*.

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 36 del Decreto-Ley 262 del año 2000, en concordancia con los Arts. 16 y 29 de la Resolución número 017 del 04 de marzo del año 2000, compete a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, la Coordinación de la labor de los procuradores Judiciales y Personeros Municipales que ejercen funciones de Ministerio Público en materia penal.

Que la coordinación de Procuradores Judiciales I y II Penales del departamento del Caquetá, informa a esta Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales sobre el cambio de nomenclatura, supresión y creación de diversos despachos en el departamento del Caquetá, por lo cual solicita la asignación del Ministerio Público para que se notifiquen e intervengan ante dichos despachos judiciales.

Que en aras a preservar la representación del Ministerio Público, se hace necesario replantear la carga laboral de dicho Distrito, y con el propósito de optimizar la intervención del Ministerio, se redistribuirá la carga laboral de los Procuradores Judiciales I y II Penales del departamento del Caquetá, bajo criterios de equilibrio y equidad entre los titulares de las mencionadas Procuradurías.

En virtud de lo anterior, **LA PROCURADORA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES**, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** que los titulares de las Procuradurías Judiciales I y II Penales del Departamento del Caquetá, ejerzan la representación del Ministerio Público ante los despachos Judiciales que a continuación se relacionan:



RESOLUCION No. 00045 DE 2016

( 15 ENE 2017 )

*"Por medio de la cual se adoptan decisiones en relación con la distribución de la carga laboral de los Procuradores Judiciales I y II Penales del Departamento del Caquetá y se toma otras determinaciones."*

#### **PROCURADURIA 115 JUDICIAL II PENAL DE FLORENCIA**

- 1- Tribunal Superior del Distrito (reparto)
- 2- Consejo Seccional de la Judicatura (reparto)
- 3- Fiscalía Delegada ante Tribunal (reparto)
- 4- Jueces del Circuito Especializados (reparto)
- 5- Fiscalía 35 Especializada Unidad Nacional Antiterrorismo de Florencia
- 6- Fiscalía 3 Especializada
- 7- Fiscalía 2 Especializada, Caquetá
- 8- Fiscalía 1 Especializada - Extinción de Dominio, Caquetá
- 9- Fiscalía 48 Especializada - Extinción de Dominio, Caquetá
- 10- Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

#### **PROCURADURIA 96 JUDICIAL II PENAL DE FLORENCIA**

- 1- Tribunal Superior del Distrito (reparto)
- 2- Consejo Seccional de la Judicatura (reparto)
- 3- Fiscalía Delegada ante Tribunal (reparto)
- 4- Jueces del Circuito Especializados (reparto)
- 5- Juzgado 2 Penal del Circuito
- 6- Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
- 7- Fiscalía 4 Especializada Extinción de Dominio
- 8- Fiscalía 1 Especializada - GAULA
- 9- Fiscalía 6 seccional
- 10- Fiscalía 23 Seccional
- 11- Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio

#### **PROCURADURIA 323 JUDICIAL I PENAL DE FLORENCIA**

- 1- Juzgado 51 Penal Militar – Larandia
- 2- Juzgado 31 Instrucción Penal Militar – Larandia
- 3- Juzgado 68 Instrucción Penal Militar – Larandia
- 4- Juzgado 85 Penal Militar – Larandia
- 5- Fiscalía 14 Penal Militar Florencia
- 6- Fiscalía 09 Seccional
- 7- Fiscalía 11 seccional
- 8- Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
- 9- Juzgado 3 Penal del Circuito

#### **PROCURADURIA 220 JUDICIAL I PENAL DE FLORENCIA**

- 1- Juzgado 181 Penal Militar (Policía)
- 2- Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar
- 3- Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar
- 4- Juzgado 70 de Instrucción penal militar Penal Militar
- 5- Fiscalía 15 Penal Militar
- 6- Juzgado 1 Penal del Circuito
- 7- Fiscalía 21 Seccional
- 8- Fiscalía 3 Seccional
- 9- Fiscalía 20 seccional
- 10- Fiscalía 04 Seccional CAIVAS



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 20045 DE 2016

(19 ENE 2017)

*"Por medio de la cual se adoptan decisiones en relación con la distribución de la carga laboral de los Procuradores Judiciales I y II Penales del Departamento del Caquetá y se toma otras determinaciones."*

**PROCURADURÍA 343 JUDICIAL I PENAL DE BÉLEN DE LOS ANDAQUÍES**

- 1- Juzgado de Garantías
- 2- Juzgado Promiscuo Penal del Circuito (Art. 109 Inc. 2º. Ley 906/2004)
- 3- Fiscalía 13 Seccional
- 4- Fiscalía 14 Seccional
- 5- Fiscalía 8 Seccional, Florencia
- 6- Fiscalía 5 Seccional, Florencia
- 7- Juez 12 Penal Militar, Florencia (Instancia y Ejecución de Penas)

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que en las actuaciones judiciales adelantadas por la Sala Penal de los Tribunales; las Fiscalías Delegadas ante los Tribunales, el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, y los Juzgados Penales del Circuito Especializados, intervendrán los titulares de las Procuradurías Judiciales II Penales de Florencia, por el sistema de reparto, garantizando los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad, para lo cual, la Coordinación de Procuradores Judiciales del Caquetá, deberá efectuar el correspondiente registro y organización enviando el subsiguiente reporte a esta Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que los titulares de las Procuradurías Judiciales enunciadas, deberán verificar ante los despachos judiciales asignados, su vigencia, asimismo, indicarán los que han cesado en sus funciones, y demás novedades correspondientes, informando a la Delegada para el Ministerio Público para que adopte las decisiones administrativas a que hay lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La intervención ante la jurisdicción penal Militar comprende desde la instrucción, la etapa de juzgamiento y la correspondiente participación ante juez de instancia. En consecuencia el procurador judicial que asuma la representación del Ministerio Público en el Juzgado de Instrucción deberá intervenir ante Fiscalía Penal Militar y ante el Juez de Instancia si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER** que las Procuradurías Judiciales I Penales, destacadas en las cabeceras de los Circuitos Judiciales, intervendrán de manera preferencial de conformidad con las directrices impartidas por el Señor Procurador General de la Nación (Resolución No. 248 del 04 de agosto de 2014) y la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ante los Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías, dentro de las Audiencias Preliminares asignadas ante dichos Despachos, conforme a la carga laboral aquí dispuesta.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la representación del Ministerio Público dentro de las Agencias Especiales constituidas, se mantendrán de conformidad a las resoluciones de constitución, sin variación alguna, salvo que así lo disponga la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.



RESOLUCION No. 00045 DE 2016  
( 19 ENE 2017 )

*"Por medio de la cual se adoptan decisiones en relación con la distribución de la carga laboral de los Procuradores Judiciales I y II Penales del Departamento del Caquetá y se toma otras determinaciones."*

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que en los procesos que a la vigencia de la presente Resolución se encuentren para concepto corriendo término para la interposición y sustentación de recursos, audiencia pública o se haya fijado fecha para la continuación del juicio oral, atenderá lo dispuesto en el Memorando 0139 del año 2016.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Coordinación de Procuradurías Judiciales I y II Penales del Departamento del Caquetá, y por su conducto a los Procuradores Judiciales Penales adscritos a esta Coordinación y a los titulares de los Despachos Judiciales indicados en los artículos precedentes de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga todas las anteriores que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA  
Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

Proyectó: Oscar Sánchez



Octubre 7 de 2021

Doctor  
EBER FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez 68 de Instrucción Penal Militar (e)  
Fuerte Militar Laranquia  
juez68delPM@justiciamilitar.gov.co

**ASUNTO: SOLICITUD REITERA DEFINCIÓN DE COMPETENCIA**

**REFERENCIA:**

Radicado: 1040 J 68 IPM / 666 F 13 PM  
Delito: Homicidio  
Sindicados: CT. Fandiño Quintero Gregorio  
SV. Chávez Muñoz Ferney  
SLP. Aricapa Villegas Héctor Jaime  
SLP. Loaiza Mendoza Libardo  
SLP. Rincón Quitarra Francisco Javier

El suscrito delegado del Ministerio Público, en cumplimiento de las funciones impuestas por el Art. 277 constitucional; en atención a los criterios de la misión de intervención judicial en las Resoluciones 372 de 2020 y 70 de 2021 proferidas por la señora Procuradora General de la Nación; y en acatamiento de las directrices contenidas en los Memorandos 0007 y 0028 de 2021 suscritos por la señora procuradora para el Ministerio Público en Asuntos Penales; en defensa del orden jurídico y de las garantías fundamentales de las víctimas, muy respetuosamente solicito que, de forma INMEDIATA remita el proceso de la referencia a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y/o Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos, en atención a la solicitud elevada por la señora procuradora 368 Judicial I Penal, tendiente a que se defina la competencia o en consecuencia se tramite la correspondiente colisión de competencia en los términos de los Arts. 273 ss de la Ley 522 de 1999.

**Actuación procesal relevante**

Mediante auto del 29/10/2018 la Fiscalía 13 Penal Militar ante Juzgado de Brigada avocó conocimiento de la causa (fl. 673 C. 4).



El 17/12/2018 la Fiscalía 13 Penal Militar declaró el cierre de la investigación, decisión ejecutoriada el 02/01/2019 (fl. 690 C. 4).

El 04/01/2019 la procuradora 368 judicial I penal solicitó la nulidad de todo lo actuado y la remisión del proceso a la justicia ordinaria (fls. 692 a 703 C. 4).

El 15/08/2019 la Fiscalía 13 Penal Militar declaró la nulidad del cierre de la investigación y devolvió el proceso al Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar a fin que realizara nuevas pesquisas tendientes, básicamente, a mantener la competencia en la Jurisdicción Penal Militar (fls. 725 a 729 C. 4).

Desde el 18/09/2019 el proceso se encuentra en el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar donde se practicaron las pruebas ordenadas por la Fiscalía 13 Penal Militar (fls. 746 a 768 C. 4).

### **La solicitud que se reitera**

Destáquese que, la señora procuradora 368 Judicial I Penal, en cumplimiento de su rol misional de intervención judicial, una vez analizó exhaustivamente los medios de prueba recaudados a los largo del término de instrucción se percató de variadas situaciones que le permitieron inferir razonablemente que la competencia de la causa en mención radica en la Fiscalía General de la Nación. Tales situaciones fueron consignadas ampliamente y de manera contrastada en el memorial dirigido a la Fiscalía 13 Penal Militar, cuya finalidad era la declaratoria de nulidad de lo actuado por falta de competencia de la Justicia Penal Militar y en consecuencia la remisión de la causa a la justicia ordinaria, entiéndase Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

De las situaciones advertidas por la agente del Ministerio Público se destacan, entre otras, las siguientes:

1. La inexistencia de misión táctica que justifique la actividad desarrollada el 16 de abril de 2004 por la compañía LIBANO a cargo del CT. Fandiño Quintero Gregorio.
2. La constatación de que la operación militar desarrollada el 16 de abril de 2004 se hizo con apoyo de un informante.
3. Las evidentes contradicciones en que incurrieron los sindicados al momento de rendir las respectivas declaraciones e indagatorias en punto al desarrollo de los hechos investigados.
4. Las incoherencias entre los declarado por los sindicados y las actas de gasto de munición.



5. Las conclusiones del informe de policía judicial sobre las trayectorias de disparo en los cuerpos de las presuntas víctimas.
6. La inconsistencia advertida a partir de la orden de batalla obrante en la foliatura que descarta a las presuntas víctimas como blancos legítimos del Ejército Nacional.

En respuesta a la mencionada solicitud, la Fiscalía 13 Penal Militar declaró la nulidad del cierre de la investigación y las diligencias judiciales derivadas de dicha decisión, y devolvió el proceso al Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar a fin que se realizaran nuevas pesquisas tendientes, básicamente, a mantener la competencia en la Jurisdicción Penal Militar (fls. 725 a 729 C. 4).

A pesar de la importancia procesal de la COLISIÓN DE COMPETENCIA solicitada clara y expresamente por la señora delegada de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía 13 Penal Militar no la trató en la forma y el tiempo descrito por la ley y la jurisprudencia, pues, se limitó a resolver la nulidad planteada, desechando el juicioso análisis realizado por mi homologa. Se limitó la funcionaria judicial a mencionar, lo siguiente: *"Finalmente vale referir que en cuanto a las demás observaciones probatorios (sic) que hace la DRA. CLAUDIA EDILIA Representante de la Sociedad, dentro de sus respectivos alegatos, encuentra este Despacho que los mismos serán objeto de valoración al momento de adoptar la decisión de fondo que finalmente se adopte, considerando que es suficiente el material probatorio obrante dentro del sumario para referirnos al respecto sin que se considere viable o necesario ahondar en dichos asuntos."*

La posición asumida por la titular de la Fiscalía 13 Penal Militar, resulta contraria al debido proceso en lo atinente al juez natural, puesto que, al agente del Ministerio Público como sujeto procesal – Art. 290 Ley 522 de 1999 – le asiste legitimación para promover colisión de competencia – Art. 275 ídem –, y las que eleve deben ser tramitadas conforme lo establece la norma en mención.

Reliévese que, desde la radicación de la solicitud elevada por la señora procuradora 368 Judicial I Penal han transcurrido 2 años y 9 meses para emitir pronunciamiento, y en la decisión proferida, además de desconocer los derechos que como sujeto procesal le asiste al agente del Ministerio Público en este modelo de juzgamiento, pretermitió el procedimiento reglado para la colisión de competencia, que en este caso, correspondía a remitir el expediente a la justicia ordinaria para que esta se pronunciara sobre su competencia tal como lo establece el Art. 274 Ley 522 de 1999.

En punto a la declaratoria de nulidad de la actuación resulta pertinente citar el Art. 276 de la Ley 522 de 1999, donde claramente se establece que:



*"Artículo 276. Colisión durante la investigación y el juzgamiento. Si la colisión de competencia se provoca durante la investigación, no se suspenderá ésta ni se anulará lo actuado, cualquiera que sea la decisión.*

*Si la colisión se provoca durante el juzgamiento, se suspenderá éste mientras se decide aquella, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el juez en quien quede radicada la competencia."* (Se destaca)

En consecuencia, el remedio en el presente asunto no es la nulidad de lo actuado, sino, la pronta definición de competencia, máxime cuando se evidencia la exagerada prolongación del término de instrucción (más de 18 años).

Ahora bien, como la colisión de competencia se está provocando durante la investigación, no se suspenderá ésta ni se anulará lo actuado, cualquiera que sea la decisión.

Insístase que, una vez revisado el expediente la causa de marras, el suscrito comparte en todo las apreciaciones realizadas por la procurador 368 de Instrucción Penal Militar a partir de la cuales, razonablemente, se puede concluir que la competencia del proceso de la referencia es de la justicia ordinaria y no de la justicia penal militar, y es a la primera donde la causa debe ser remitida para que la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, determine si como lo ha destacado la Procuraduría General de la Nación, la existencia las circunstancias relacionadas por mi homologa, son consistentes con una ejecución extrajudicial, o si, por el contrario son la consecuencia de un combate de encuentro, como lo afirman los sindicados. De establecerse que se trata de la primera de las posibilidades planteada, el acto propio del servicio se convierte en una actuación abiertamente desviada e irrespetuosa del DIH y por ende lejos de competencia de la justicia castrense.

### Vencimiento de términos

A fin de poner en evidencia la exagerada prolongación del término de instrucción (más de 18 años), me permito relacionar de forma cronológica las principales actuaciones procesales surtidas al interior del proceso.

1. 16/04/2004 – Hechos.
2. 05/05/2004 – Auto de apertura de indagación preliminar.
3. 28/08/2007 – Auto solicita lista de personas que participaron en los hechos investigados, orden de batalla, INSITOP, informe de patrullajes, entre otros documentos. Orden reiterada el 12/06/2008, el 25/06/2009.
4. 13/11/2009 – Auto de apertura formal de la investigación penal.
5. 18/02/2021 – Indagatoria SLP Loaiza Mendoza Libardo.



6. 23/02/2010 – Indagatoria SV Chávez Muñoz Ferney.
7. 23/02/2010 y 08/04/2021 – Indagatoria MY Fandiño Quintero Gregorio.
8. 05/01/2011 – Indagatoria SLP Aricapa Villegas Héctor Jaime.
9. 16/08/2012 – Indagatoria SLP Rincón Quintero Francisco Javier.
10. 04/03/2011 – Auto resuelve situación jurídica.
11. 03/10/2012 – Auto resuelve situación jurídica a Rincón Quintero.
12. 30/10/2012 – Auto ordena remitir a Fiscalía Penal Militar.
13. 08/11/2012 – Avoca conocimiento Fiscalía 14 Penal Militar.
14. 03/09/2013 – Fiscalía 14 Penal Militar devuelve el proceso a instrucción penal militar para que se subsane un acto procesal (notificación del auto que resolvió situación jurídica).
15. 21/10/2013 – Avoca conocimiento el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar.
16. 09/12/2013 – Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar remite por competencia a Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar.
17. 07/01/2014 – Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar recibe el expediente.
18. 30/11/2016 – Juzgado 68 de IPM remite por segunda vez el proceso a la Fiscalía Penal Militar.
19. 20/12/2016 – Fiscalía 26 Penal Militar recibe el proceso.
20. 16/01/2017 – Fiscalía 26 Penal Militar remite por competencia a la Fiscalía Penal Militar ante el Juzgado 6º Penal Militar de Brigada.
21. 27/01/2017 – Avoca conocimiento la Fiscalía 13 Penal Militar.
22. 10/02/2017 – Fiscalía 13 PM, devuelve el proceso al Juzgado 68 IPM para práctica de pruebas.
23. 31/08/2018 – Juzgado 68 de IPM remite por tercer vez el proceso a la Fiscalía Penal Militar.
24. 29/10/2018 – Avoca conocimiento la Fiscalía 13 Penal Militar.
25. 17/12/2018 – Fiscalía 13 PM declara el cierre de la investigación.
26. 04/01/2019 – Procuradora 368 Judicial I Penal solicitó la nulidad de lo actuado y la remisión del proceso a la Fiscalía General de la Nación por competencia.
27. 15/08/2019 – Fiscalía 13 PM declara la nulidad del auto de cierre de la investigación y remite el proceso al Juzgado 68 de IPM para práctica de pruebas.
28. 18/09/2019 – Juzgado 68 de IPM recibe el proceso.

Pese a que el término para la instrucción se encuentra más que vencido (Art. 465 Ley 522 de 1999), la misma no se ha perfeccionado y se insiste en la práctica de pruebas que si bien ya fueron ordenadas dentro del exagerado término que ha durado la instrucción las mismas no han sido recaudadas.

Es por todo lo anterior que reitero la solicitud de remisión de la actuación a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y/o Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos de manera INMEDIATA.



De antemano agradezco su amable atención, quedando atento al trámite solicitado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús David Salazar Losada".

JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA  
Procurador 323 Judicial I Penal

C.C. Coordinación Mesa Temática Justicia Penal Militar, Fiscalía General de la Nación  
– Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH – Procuraduría 368 Judicial I Penal.

JUSTICIA PENAL MILITAR



JUZGADO 68 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Larandia, Caquetá (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

PROCEDA el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de remisión de las diligencias a la justicia ordinaria por competencia impetrada por el señor Representante de la sociedad, en calidad de Procurador 1236 Judicial e Penal para el expediente 1040, no obstante lo anterior es necesario dejar precedente frente a que en la actualidad me encuentro al mando de 4 juzgados (85, 66, 51 y 68) de conformidad a la Resolución No. 257 del 29-SEP-2021, situación que se ha venido presentando alternadamente desde el mes de septiembre del año 2020.

CONSIDERACIONES

Este despacho al haber revisado cuidadosamente los puntos referenciados previamente por el distinguido representante del Ministerio Público, advierte que le asiste razón en el planteamiento de los mismos, no obstante; la única manera de resolverlos no es haciendo una remisión inmediata y unilateral a la justicia ordinaria, pues realizando un análisis del caso concreto se puede tomar una decisión que beneficie la práctica de la mayor cantidad de pruebas posibles, mientras otro órgano investigativo se suma al caso e investiga, lo que lógicamente permitiría al Estado Colombiano hacer justicia material en un menor tiempo posible independientemente de la jurisdicción que investigue o tome decisión de fondo.

Los argumentos del señor Procurador son sólidos y por lo tanto es deber de este despacho precisamente practicar pruebas que permitan a los procesados e intervenientes en la operación una explicación satisfactoria, pues el principio de juez natural no puede ser desatendido en aras de lograr una decisión de fondo, siendo imperioso aplicar un criterio de priorización en la presente investigación para que se tome una decisión en derecho independientemente de la jurisdicción.

Es por lo anterior que se tomara una decisión ecléctica, pues no se remitirá la presente a la jurisdicción ordinaria de manera unilateral, pues se perdería tiempo valioso mientras se realizan los trámites administrativos inherentes a la asignación, construcción de una teoría del caso, puesta en marcha de las órdenes a policía judicial y demás cargas que imponen la llegada de una nueva investigación para un Fiscal, pero si se solicitará la intervención a la Fiscalía General de la Nación para que en el mismo tiempo que este despacho practica con urgencia pruebas relevantes para el desarrollo de la misma, vaya realizando los actos correspondientes a esa jurisdicción de conformidad a los postulados de la intervención del señor Procurador así esta decisión garantiza la utilización eficiente del tiempo que queda para la materialización de la justicia.

OTRAS CONSIDERACIONES

1. Inclúyase el presente expediente como proceso priorizado, para que se desarrolle la práctica de pruebas ordenadas por parte de la Fiscalía 13 Penal Militar de manera inmediata.

2. Con carácter inmediato librese misión de trabajo a policía judicial con el fin de realizar búsquedas en bases de datos públicas para establecer direcciones y teléfonos del TC. LUIS ENRIQUE PANTOJA ALVAREZ CC. 79378561, quien era el comandante directo de los procesados en aras de que aclare las inconsistencias que son objeto de evidencia por parte de la Fiscalía No. 13 Penal Militar en lo que tiene que ver con la orden de operaciones.
3. Por secretaría se deberá oficiar a la dirección que aparece a folio No. 769 citando al TC. LUIS ENRIQUE PANTOJA ALVAREZ. No obstante lo anterior se deberá librarse la misión del numeral segundo, pues los datos que registra el oficial en Ejército son del año 2013.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud impetrada por el señor Procurador 323 Judicial I Penal y en tal sentido no se remitirán las diligencias a la Jurisdicción ordinaria por competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** continúese con la instrucción de la presente investigación penal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones del presente proveído.

**TERCERO:** Remítase copia íntegra del expediente a la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** Dense los avisos de Ley

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

MY. JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO  
JUEZ ENCARGADO

La Secretario,

SS. JESSIN PEREA CARDONA



Octubre 22º de 2021

Doctor  
JAIRO ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO  
Juez 68 de Instrucción Penal Militar (E)  
Fuerte Militar Larandia  
[juez68delPM@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez68delPM@justiciamilitar.gov.co)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**REFERENCIA:**

Radicado: 1040  
Delito: Homicidio  
Sindicados: CT. Fandiño Quintero Gregorio  
SV. Chávez Muñoz Ferney  
SLP. Aricapa Villegas Héctor Jaime  
SLP. Loaiza Mendoza Libardo  
SLP. Rincón Quitarra Francisco Javier

El suscrito delegado del Ministerio Público, en cumplimiento de las atribuciones que otorga el Art. 277 constitucional, especialmente en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, estando dentro del término legal, muy respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el recurso de APELACIÓN contra el auto calendado 21 de octubre de 2021, mediante el cual se negó a remitir, por competencia, el proceso de la referencia a la jurisdicción ordinaria.

**Procedencia del recurso**

Si bien, el auto de marras en su parte resolutiva no indica que recursos proceden contra el mismo, me apoyo en el contenido del Art. 356 de la Ley 522 de 1999, el cual establece, lo siguiente:

*"Artículo 356. Procedencia. Salvo las excepciones legales el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia."*

En punto a la procedencia del recurso de apelación debo advertir que, el artículo 359 de la norma antes citada, habilita la interposición del recurso de alzada como principal o como subsidiario del de reposición.



De la lectura de las mencionadas normas se advierte la procedencia de los recursos de reposición y de apelación en subsidio del primero, incluso, contra autos de sustanciación. Además, no se advierte dentro del articulado de la Ley 522 de 1999 excepción alguna que advierta la improcedencia de los recursos impetrados contra decisiones como la que ahora se cuestiona.

### **La decisión cuestionada**

Tiene su origen en la petición elevada por el suscrito el pasado 7 de octubre, mediante la cual se reiteró el pedimento elevado por la procuradora 368 judicial I penal ante la Fiscalía 13 Penal Militar tendiente a la remisión del proceso, por competencia a la jurisdicción ordinaria al advertirse serias dudas sobre la competencia de la justicia penal militar, las cuales fueron expuestas de manera extensa.

### **Motivos de disenso**

A pesar que en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999 se establece la noción, procedimiento, solicitud y trámite de la colisión de competencias, se negó su despacho a dar trámite al pedimento elevado por el suscrito tendiente a la activación de dicho procedimiento de impugnación de competencia.

Dicha negativa se configura abiertamente en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del Ministerio Público, que dicho sea de paso, ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de los procesos tramitados bajo el procedimiento de la Ley 522 de 1999.

A fin de reforzar la anterior afirmación me permito citar reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al aquí debatido y en el que término amparándose el derecho fundamental al debido proceso del agente del Ministerio Público. Así se pronunció la alta corporación:

*"(...) 6. Se procederá entonces a examinar si en el sub lite, la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Militar y Policial incurrió en algún defecto procedural; anticipando desde ya, que sí concurre.*

*Se partirá por señalar que el proceso penal fundamento de la tutela, se adelanta bajo el procedimiento previsto en la Ley 522 de 1999 –Código Penal Militar- vigente para la fecha de los hechos -4 de noviembre de 2004-, por tanto, en virtud del derecho fundamental al debido proceso contenido en el*



*artículo 29<sup>1</sup> de la Constitución Política y el canon 628<sup>2</sup> de la Ley 1407 de 2010 –actual Código Penal Militar–, será las observancia de las formas propias del juicio contenidas en aquella las que se examinarán.*

*El precepto 273 de la Ley 522 de 1999 establece que puede generarse conflictos de competencia en materia penal militar, cuando tanto autoridades judiciales de esta especialidad (juez o fiscal), como los de la jurisdicción ordinaria consideran al unísono tener o no competencia para conocer de un determinado asunto, lo que se conoce con el nombre de conflictos de competencia negativo y positivo.*

*Así pues, el mencionado artículo señala: «Hay colisión de competencias cuando dos (2) o más jueces de conocimiento o fiscales, reclaman que a cada uno de ellos corresponde exclusivamente el conocimiento o tramitación de un proceso penal, o cuando se niegan a conocer de él por estimar que no es de la competencia de ninguno de ellos».*

*Sobre la legitimidad para proponer la colisión de competencia, el artículo 275 del citado Código establece que «cualquiera de las partes puede solicitar que se suscite la colisión, por medio de memorial dirigido al juez o fiscal que esté conociendo o tramitando, o al que considere competente para conocer o tramitar. Si el que recibe la solicitud la encuentra fundada, debe provocar la colisión».*

*A su turno, la norma 274 del mismo Estamento describe que, en esos casos, el procedimiento será el siguiente: «La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez o fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar, o al fiscal ante esta Corporación o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso».*

*Ahora bien, de conformidad con el capítulo I del Título Quinto de la citada Ley, son sujetos procesales en la actuación penal militar el «ministerio público»<sup>3</sup>,*

---

<sup>1</sup> Artículo 29. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preeexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

<sup>2</sup> Artículo 628. Derogatoria y vigencia. La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley 522 de 1999 y las normas que lo modifiquen.

<sup>3</sup> Artículo 290. Funciones especiales del Ministerio Público. Corresponde al agente del ministerio público en la organización de la justicia penal militar como sujeto procesal, sin perjuicio de las demás que le correspondan en el ejercicio de la función de control, las siguientes atribuciones: ....].



«los Fiscales Penales Militares<sup>4</sup>, el «procesado»<sup>5</sup>, el «defensor»<sup>6</sup> y la «parte civil»<sup>7».»<sup>8</sup> (Se destaca).</sup>

A partir de lo anterior, es claro deducir que, como sujeto procesal, el representante del Ministerio Público está habilitado para promover la colisión de competencia, como sucedió en el presente caso.

De la revisión minuciosa del expediente se puede advertir como la investigación fue remitida por la Fiscalía General de la Nación a la justicia penal militar con un mínimo material probatorio y con el único fundamento de que los hechos tuvieron origen en un combate. Además, las pruebas recaudadas en la fase de instrucción han generado dudas en cuanto a la verdadera causa del deceso de las víctimas, dudas que fueron expuestas en primera medida por mi homologa y reiteradas por el suscripto.

Por todo lo anterior se concluye que la decisión ahora recurrida configura un defecto procedural por no haberse dado el trámite que correspondía a la colisión de competencia elevada por la procuradora 368 judicial I penal y reiterada por el suscripto, lo cual conlleva a una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, solicito se REVOQUE la decisión proferida por ese despacho judicial el pasado 21 de octubre y en su lugar se ordene la remisión de la causa a la jurisdicción ordinaria para lo de su trámite conforme a los establecido en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999.

De antemano agradezco su amable atención, quedando atento al trámite solicitado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA".

JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA  
Procurador 323 Judicial I Penal

<sup>4</sup> Artículo 292. Fiscales Penales Militares. Los Fiscales Penales Militares tendrán la calidad de sujetos procesales y ejercerán sus funciones ante el Tribunal Superior Militar y los jueces de conocimiento de manera ordinaria y permanente, de conformidad con lo previsto en este Código.

<sup>5</sup>Artículo 293. Imputado y procesado. Quien haya rendido versión libre tendrá la calidad de imputado. La condición de procesado se adquiere a partir de la vinculación al proceso mediante indagatoria o declaración judicial de persona ausente.

<sup>6</sup> Artículo 297. Abogado titulado. Salvo las excepciones legales, para intervenir como defensor, se requiere ser abogado titulado.

<sup>7</sup> Artículo 305. Constitución de parte civil. La constitución de parte civil en el proceso penal militar tiene por objeto contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos. Esta podrá constituirse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se dicte el auto que señala fecha y hora para la iniciación de la audiencia pública de juzgamiento.

<sup>8</sup> Casación Penal, STP4184-2019 Rad. 102494 del 01/04/2019, MP. Eyder Patiño Cabrera.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
JUSTICIA PENAL MILITAR  
JUZGADO 68 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**

Larandia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS**

Conforme a la constancia de secretaria, entra al Despacho para dar respuesta al memorial suscrito por el agente representante del Ministerio Público señor Dr. *Jesús David Salazar Lozada*, Procurador 323 Judicial I Penal, mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual no se accedió a su solicitud de remitir las presentes diligencias a la Fiscalía Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos.

**ARGUMENTOS DEL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Plantea el señor Doctor *Jesús David Salazar Losada*, como Procurador 323 Judicial I Penal, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto proferido el 21 de octubre del cursante año por el Mayor *Jairo Alberto Rodríguez Patiño*, como titular encargado del Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, negando la solicitud de remisión a la justicia ordinaria del presente proceso.

Rememora en sus planteamientos el señor agente del Ministerio Público, lo que su homóloga la señora Procuradora 368 Judicial I Penal ante la Fiscalía 13 Penal Militar arguyera, considerando que se vulnera el debido proceso, por lo que depreca la revocatoria del referido auto de sustanciación y la remisión de la causa a la jurisdicción ordinaria.

Se destaca dentro de los propios argumentos del señor Agente del Ministerio Público que: "*De la revisión minuciosa del expediente se puede advertir como la investigación fue remitida por la Fiscalía General de la Nación a la justicia penal militar con un mínimo material probatorio y con el único fundamento de que los hechos tuvieron origen en un combate. Además, las pruebas recaudadas en la fase de instrucción han generado dudas en cuanto a la verdadera causa del deceso de las víctimas, dudas que fueron expuestas en primera medida por mi homologa y reiteradas por el suscrito*".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisadas las objeciones que presenta el Ministerio Público, de fondo apreciamos que habiéndose dado curso a las decisiones que en su momento tomaran la señora Fiscal 13 Penal Militar y el señor Mayor *Jairo Alberto Rodríguez Patiño*, como Juez 68 de Instrucción Penal Militar encargado, han permitido despejar frente al proceso las inquietudes que se tenían por los primeros, sobre la competencia, no obstante que desde su origen la Fiscalía General de la Nación determinó remitir por competencia las diligencias a la jurisdicción especial.

En efecto, de manera capital se especificaba particular reticencia por el hecho de la presunta "...*inexistencia de misión táctica que justificara la actividad*

*desarrollada el 16 de abril de 2004 por la compañía "Líbano" bajo el mando del CT. Gregorio Fandiño Quintero", en tanto se han obtenido los siguientes documentos:*

-Disposición N° 001 de fecha 20-Octubre-2003, mediante la cual comandante de la Décima Segunda Brigada, reasigno jurisdicción a las Unidades Tácticas de la Unidad Operativa Menor...Batallón de Contraguerrillas N° 12 "Diosa del Chairá" Desarrolla Operaciones en toda la Jurisdicción a orden del Comando dela Decima Segunda Brigada, firmado Brigadier General Luis Alberto Ardila Silva, Comandante Decima Segunda Brigada (folios 816-818).

-Informe Situación de Tropas Operaciones para el día 16-Mayo-2004 del Batallón de Infantería N° 35 "Héroes del Guepí"...numeral 31,32 y 33 unidades del batallón de Contraguerrillas N° 12 (compañía Líbano y Corea) sitio San Juan municipio la Montañita Comandantes CT. Fandiño, TE. Morales y ST. Sánchez, Misión: "Zarabanda" agregados... firmado TE. José Leónidas Espitia Duarte. Comandante Batallón Guepí. (folios 809 R y 810).

Con los anteriores documentos se colige que las tropas en comento obedecían a un mandato emanado de su superioridad militar, que no eran ruedas sueltas operando a voluntad o por sus propias apetencias, y que cumplían la misión constitucional deferida a las fuerzas militares en el punto geográfico y hora en que se desencadenara contacto armado con los resultados que se investigan.

En relación con las dudas que considera el señor Procurador de manera genérica, para propender por la remisión del proceso a la justicia común, serán las consideraciones que se siguen, la argumentación para de fondo denegar la pretensión del ilustre agente del Ministerio Público.

El problema jurídico que subyace consiste en determinar si la justicia militar es la competente para conocer la presente investigación por la muerte de **Jhon Eny Martínez Gordillo** y **Francisco Antonio Angulo Quiñonez**, o si por el contrario la investigación y juzgamiento del delito contra la vida atribuido a los militares es de la justicia ordinaria.

Revelan los medios de prueba, que a eso de las 08:00 horas del 16 de abril de 2004, integrantes de la Compañía "Líbano" del Batallón de Contraguerrillas No. 12 "Diosa del Chairá" del Ejército Nacional, al mando del Capitán **Gregorio Fandiño Quintero**, entraron en contacto armado en el que resultaran abatidos **Jhon Eny Martínez Gordillo** y **Francisco Antonio Angulo Quiñonez**, ocurrido en inmediaciones del kilómetro 42 del carreteable Paujil-Cartagena del Chairá (Caquetá), hallándose junto a los occisos tres granadas de mano IM-26, aproximadamente 100 metros de cable dúplex, 4 minas tipo abanico que se destruyeron en el lugar de los hechos, 14 tarros de pólvora llenos, otros 9 vacíos, un radio Vertex y un radio marca Kenwood.

El fuero penal militar es una realidad jurídica en nuestras instituciones políticas, tiene origen constitucional y es un derecho del que gozan los integrantes de la fuerza pública a ser investigados y juzgados por la justicia penal militar, por los delitos que lleguen a cometer en servicio activo y en relación con el mismo, conllevando una excepción al principio de juez natural. No está concebido para proteger personas, como algunos erradamente lo consideran de manera expresa o en el interlineado de los memoriales, sino para la preservación y amparo de instituciones fundamentales para una sociedad, otra cosa es que se predique de personas en aras del garantismo penal.

La postura de éste discernidor de justicia no es entonces en defensa de quienes se procesa, es la posición objetiva y neutral de quien ausculta los

presupuestos que concurren en el presente asunto, para comprender que se encuentra plenamente acreditado en las diligencias, que los procesados para la época de los hechos se desempeñaban en calidad de militares, como orgánicos del Batallón de Contraguerrillas Nº 12, **agregados** operacionalmente al Batallón de Infantería Nº 35 "Héroes del Guepí" y que bajo dicha responsabilidad les correspondía atender los requerimientos u órdenes emanadas de la superioridad militar en torno a todos los aspectos relacionados con el manejo del orden público en la jurisdicción geográfica por donde para el 16 de abril de 2004 patrullaban, esto es la vereda Gallineta del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, tal y como se desprende de Disposición Nº 001 de fecha 20-Octubre-2003, mediante la cual comandante de la Décima Segunda Brigada, reasignó jurisdicción a las Unidades Tácticas de la Unidad Operativa Menor (folios 816-818) e -Informe Situación de Tropas Operaciones para el día 16-Mayo-2004 del Batallón de Infantería Nº 35 "Héroes del Guepí" folios (809 R y 810), luego los hechos se desarrollaron en cumplimiento de una orden militar que ostenta presunción de legalidad, derivándose la presunción sobre la conexidad con el servicio.

En tales condiciones, la prevención sobre la inexistencia de misión táctica como se ha verificado no es compatible con la realidad probatoria, reforzándose por substracción de materia, lo ineludible de la competencia en cabeza de la jurisdicción penal castrense, que tampoco puede variar ante la tesis de que la operación se desarrolló con apoyo en un informante, pues aún en el caso de que ello se verificara, de suyo no es factor que desquicie la competencia, además de que para la época de los hechos ya existía el Decreto 3322 de 2002 que regula las redes de apoyo y seguridad ciudadana.

En sede de las contradicciones que considera el Ministerio Público incurrieron declarantes e indagados, de un análisis integral del proceso a propósito dichas versiones y los demás medios de prueba, aquellas resultan trascendidas como para colegirlas con carácter de ostensibles a fin de favorecer el cambio de la competencia. Por lo demás pueden considerarse como contrariedades mínimas y corrientes a partir de percepciones que en situaciones de guerra varían de protagonista en protagonista, tales como la duración del combate, las distancias y en general la mensura del tiempo y el espacio en medio de situaciones tan difíciles en las que la vida se encuentra en vilo, las que al ser rememoradas comprensiblemente pueden disonar, sin que pueda interpretarse como prueba indiciaria para sustentar un cambio en la competencia de jurisdicción.

En cuanto a las incoherencias en los gastos de munición, deferir notoriedad probatoria se ha convertido en muletilla en este tipo de argumentaciones, escenario común que no ha sido suficientemente abordado ni contrastado, pues la contabilización de la deflagración de municiones en combate pasa por vicisitudes que no necesariamente son de la categoría matemática que se les quiere endosar, rebuscándose en un asunto netamente administrativo, trascendencias para no dejar estériles las apetencias argumentativas, pero que en realidad es disquisición que choca con lo que pueda haber ocurrido en el campo de combate a la luz de las demás pruebas. Nos preguntamos, ¿será que por efecto de un error en el procedimiento administrativo de confección del acta de gasto de munición, por abundar en una de tantas hipótesis, bien sea porque el insular encargado de ello no recolectó bien la información o pasó revista deficitaria de los pertrechos, o porque cualquiera o muchos de los múltiples combatientes no dieron cuenta real de lo gastado, puede deferirse y predicarse responsabilidad penal, o cuando menos variación de la competencia, frente a un asunto que insistimos resulta fragmentario y no del protagonismo que se le quiere adscribir?

La respuesta es no por elemental lógica, solo que se ha querido aguzar en este tipo de impugnaciones una tal argumentación, en procura de hacer masa crítica con sofismas de aparente calado probatorio. El gasto de munición como hecho administrativo definitivamente no puede ser rasero por sí mismo para tarifar responsabilidad penal o ser factor para definir asuntos tan caros como el de definir el juez competente.

Finalmente, dentro de los híbridos argumentos del Ministerio Público se ha acudido al de cuestionar que el orden de batalla obrante en el paginario no relaciona como blancos legítimos a los abatidos, a lo que debemos responder que pretender que los miles de combatientes que componían las huestes de todos y cada uno de los frentes de la guerrilla para la época de los hechos, estuvieran enlistados en el documento al que se acude, es palmariamente inconducente a los propósitos de variar la competencia. Basta observar que *Jhon Eny Martínez Gordillo*, tenía antecedentes judiciales<sup>1</sup>, realidad que supera de lejos la extrañeza de quien echa de menos que el orden de batalla no lo relacionaran, donde si se quisiera utilizar el argumento en contrario, arrojaría cuando menos que en dicho individuo coinciden sus patrones históricos de marginalidad con la ley para haber encontrado posiblemente la muerte en circunstancias de combate como las que han narrado los vinculados a la presente investigación.

Así las cosas, se reúnen los presupuestos que ha desarrollado la jurisprudencia a partir de los mandatos constitucional y legal, para concluir que los presuntos delitos por los que son investigados los miembros de la Compañía Líbano que están vinculados, tienen un nexo estrecho, cercano con la función asignada a los miembros de dicha fracción de tropa, en la medida que *ab initio* el marco factual del que da cuenta la prueba lo fue en desarrollo de contacto armado, sin que se avizoren conductas del tenor de las exceptuadas del conocimiento de la jurisdicción penal militar.

Consideramos entonces, que allende los presupuestos procesales no pueden procurarse argumentos de estirpe indefinida o comunes a este tipo de solicitudes para atacar el fuero penal militar, que surgen entendemos de interpretaciones válidas pero no definitorias por si mismas para atemperar las dudas que se quieren hacer prevalecer en una visión particular de los sucesos, pues solo vale jurídicamente la sindéresis que debe observarse en cada caso en particular, sin caer en generalizaciones que perturban el verdadero concepto de justicia.

Hemos de hacer notar que el concepto de justicia es uno solo, y que no existe mejor o peor justicia. No es mejor la justicia ordinaria, como tampoco la penal militar, o la que prodigue la JEP; todos los sistemas penales deben propender por hacer efectivo dicho concepto frente a una sociedad habida de ella, en medio de la encrucijada histórica y la polarización en que se debate la colombianidad.

No puede perderse de vista que la propia Fiscalía General de la Nación se desprendió de la investigación al atender los presupuestos que arrojaban las diligencias en el fragor de los sucesos, con efectivización del principio de inmediación de la prueba, elementos que constatados por el Juez de Instrucción Penal Militar a partir de las pruebas, los hechos, las versiones de

---

<sup>1</sup> Condenado a 32 meses de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia por violación a la ley 365/970 atinente a la lucha contra la delincuencia organizada, y por si fuera poco se le adelantaba proceso por parte de la Fiscalía 1 Seccional Unidad DDHH de Bogotá bajo el radicado 1126 por los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, REBELION y DAÑO EN BIEN AJENO, investigación en donde se le había librado orden de captura el 11 de junio de 2002, la que fuera reiterada el 23 de noviembre de 2004.

los militares y testigos, permitieron verificar que las conductas investigadas se adecuaban *ab initio* de manera legítima al uso de la fuerza, para aceptar la competencia. Dicho discernimiento ha campeado en el decurso instructivo, sin que se perciba que estemos frente a un proceso extraño a los cometidos de la justicia penal militar, siendo preciso acotar, que el suscrito Juez ha llegado en reciente data y como encargado de la titularidad del Despacho, solo que el estudio del voluminoso expediente apunta meridianamente a lo aquí plasmado.

Lo que nos convoca es hacer justicia por cuenta de los insumos probatorios que ofrece el proceso y de cara a las exigencias jurisprudenciales, al margen de criterios al calor de lo políticamente correcto, de usanza, cuando no de generalizaciones. El diligenciamiento ponderadamente pone de presente que la conducta de los procesados está unida, de manera cercana o inmediata, con el servicio, sin que se avizoren ni siquiera indiciariamente posibles infracciones al Derecho Internacional Humanitario o procederes que adviertan extralimitaciones o desvíos de la función normal que les fuera encomendada en el marco constitucional, como lo fueran huellas sobre el cadáver que hagan temer indefensión, o testimonios que desdigan de su actuar.

Resulta preciso recordar que el fuero penal militar es una realidad jurídica en nuestras instituciones políticas<sup>2</sup>, no es una entelequia ideal ni hipotética, tiene origen constitucional como derecho del que gozan los integrantes de la Fuerza Pública para ser investigados y juzgados por la justicia penal militar, respecto de los delitos que lleven a cometer en servicio activo y en relación con el mismo.

Es legalmente conforme el artículo 116 de la Carta Política un sistema de administración de justicia, donde sus jueces son autónomos, encontrándose únicamente sujetos a la Ley (art. 230) que tutela bienes jurídicos fundamentales para la sociedad militar, policial y del común, con competencia para afectar derechos fundamentales (C-928-2007) e imponer sanciones de carácter penal como es la pena de prisión hasta sesenta años, por parte de jueces que obedecen al principio de separación del mando de la administración de justicia previsto en el digesto penal castrense, Ley 522 de 1999.

Ahondando en razones para que se entienda nuestro discernimiento, si se parte de los presupuestos normativos vigentes y además se atiende en contexto el cabal acatamiento y observancia del artículo 221 constitucional, todo ello de la mano de la necesidad de darle cabida al derecho a la presunción de inocencia de los miembros de la fuerza pública investigados, se tendrán criterios diáfanos para resolver el problema jurídico que plantea la petición del Ministerio Público. Veamos:

---

<sup>2</sup> Dado que la propia Constitución contempla la existencia de un código penal especial para el juzgamiento de los militares en servicio activo y en razón de los actos cometidos en relación con el mismo servicio, y que por la naturaleza misma de los códigos, estos buscan regular de manera completa una materia, el Código Penal Militar contiene un régimen completo, tanto sustantivo como procesal, que si bien debe respetar y desarrollar los principios y valores constitucionales, y responde por consiguiente a los mismos principios y valores que se aplican para el régimen penal ordinario, puede diferenciarse del mismo, cuando así lo exijan las especiales condiciones para las cuales está previsto, o cuando de tal diferencia no se derive detrimento de la Constitución. Sobre el particular la Corte ha expresado que la Constitución no establece que las normas procesales del Código Penal Militar deban ser idénticas a las del Código de Procedimiento Penal (Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 1997).

En cuanto a la aplicación del artículo 221 constitucional, no puede perderse de vista que dicho canon fue reformado por el Acto Legislativo 1 de 2015, cuyo espíritu fue el de brindar seguridad jurídica a los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, especialmente en actos relacionados con el conflicto, donde la historia reciente ha mostrado que los servidores judiciales por una errada interpretación del resultado y/o una inadecuada aplicación del marco normativo, han deteriorado la concepción del fuero penal militar. Por ello resulta obligado que los análisis que se hagan en torno al fuero, obviamente también por parte de los Agentes representantes de la sociedad, deben refrescarse en las lindes que ha previsto el legislador en la nueva redacción constitucional. Veamos:

#### ARTÍCULO 1º. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

*"De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública". (Senado, 2015).*

El legislador allí consagro tres aspectos que deben ser tenidos en cuenta al analizarse o dirimirse los conflictos de competencia, en la medida que surgen las siguientes obligaciones:

- Obligación de realizar el análisis respecto del juez natural.
- La obligación de aplicar el Derecho Internacional Humanitario DIH a los casos o hechos investigados donde se reúnan las condiciones objetivas para ser catalogadas dentro del conflicto armado.
- La obligación de que los jueces y fiscales tengan formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario DIH.

La obligación de realizar el análisis respecto del juez natural, representa la instrumentalización de un derecho constitucional consagrado en los artículos 29, 116, 221 y 250, al concepto de fuero militar, respecto del cual los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, deben ser investigados y juzgados por los tribunales militares bajo la condición de que aquellos se encuentren en "servicio activo" y las conductas punibles que se vayan a investigar tengan relación directa con dicho servicio.

Para tal efecto, resulta importante verificar además de lo previsto en el primer aspecto, esto es, que el militar o policía se encuentre en servicio activo al momento de la comisión de la conducta, que el hecho cumpla con el nexo causal que la jurisprudencia especializada ha condensado en cuatro aspectos acumulativos a saber:

- a) Que exista un vínculo claro de origen entre el delito y la actividad del servicio, es decir, que aquél, haya surgido de una extralimitación, desviación, exceso o abuso de la actividad del servicio, en otras palabras, la actividad del servicio se transformó y llevó a un punible.
- b) Que el vínculo que se predica entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, es decir, que aquél exceso debe surgir durante la realización de una actividad propia de la Fuerza Pública, por ello no resulta viable predicar la relación del vínculo en eventos hipotéticos o abstractos.

- c) La existencia de punibles calificados de inusitada gravedad, se rompe el vínculo entre el delito y la actividad relacionada con el servicio.
- d) La determinación de la relación con el servicio debe surgir de manera clara, nítida o diáfana de las pruebas que obran en el acervo probatorio.

Es decir, aterrizando el anterior compendio a las realidades actuales que informa la prueba recaudada en el presente caso, el resultado muerte en cabeza de quienes en vida respondieron a los nombres de *Jhon Eny Martínez Gordillo* y *Francisco Antonio Angulo Quiñonez*, surge a nuestros ojos y análisis de la función constitucional delegada al miembro de la fuerza pública en el desarrollo de la actividad encomendada por el comando superior, actuación que está cobijada por el concepto de fuero militar, en virtud del cual los miembros de las fuerzas militares en servicio activo no son investigados y juzgados por los fiscales y jueces a los cuales están sometidos la generalidad de los ciudadanos, sino por jueces y tribunales militares, con arreglo al código y leyes penales militares, en aquellos eventos en los que incurren en conductas punibles al ejecutar o desarrollar sus funciones legales y constitucionales<sup>11</sup> (Sentencia C084, 2016).

Para dichos cometidos, no puede soslayarse la segunda de las obligaciones que trae el canon constitucional actualizado y en comento, pues al momento de analizarse, cuestionarse o debatirse la competencia en un asunto como el que nos concita, sucedido en el marco de una confrontación armada, determina el marco normativo que delimita el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública, debiendo aplicarse el Derecho de la Guerra, sabiéndose que la Fuerza Letal encuentra allí su límite, especialmente en el cumplimiento de la necesidad militar y el principio de distinción, pilares fundamentales del Derecho Internacional Humanitario DIH, que irradian las situaciones objetivas presentes en un conflicto.

Fue el propio Procurador General de la Nación en concepto presentado al Concejo de Estado a propósito del acto administrativo denominado "Apoyo a la Justicia Penal Militar", suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación en el año 2006, el cual fuera declarado nulo, así ponderaba con moldes que conservan hoy inusitada vigencia:

*"Deben distinguirse las violaciones a los derechos humanos, que rigen en tiempos de paz, de las infracciones al derecho internacional humanitario o crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, que son las violaciones sistemáticas de los derechos de la población civil que obedecen a políticas de Estado. Así, no se puede suponer que todo posible homicidio u homicidio en persona protegida cometido "con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares" no sea competencia de la Justicia Penal Militar por ser un delito de lesa humanidad, ni que el fuero penal militar no aplica para los crímenes de guerra. De ser así, la Justicia Penal sólo operaría para "las conductas de deserción, cobardía, desobediencia, indisciplina u otras faltas semejantes que sólo le son atribuibles a los miembros de las fuerzas armadas pero que no abarcan todas las posibles conductas delictivas en que pueden incurrir sus miembros en el ejercicio de sus funciones".*

De tal manera que la prueba incorporada al diligenciamiento es suficientemente diáfana, para colegir que las circunstancias en que se presentaron las muertes investigadas debe ser conocida por la justicia penal militar, por lo que se despachara negativamente el recurso de reposición incoado por el señor Doctor *Jesús David Salazar Losada*, como Procurador 323 Judicial I Penal, y no se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Militar, por cuanto estos autos de sustanciación que resuelven solicitudes de las partes referentes a cambio de jurisdicción aunque

son motivados no son susceptibles de recursos, en el entendido que el Tribunal Superior Militar, no es el competente para dirimir un conflicto de competencia de jurisdicciones (jurisdicción Penal Militar versus jurisdicción de Justicia Ordinaria-Fiscalía Especializada contra Violaciones de Derechos Humanos), facultad expresamente otorgada por la Ley a la sala especial de la Honorable Corte Constitucional, siempre y cuando los funcionarios judiciales representantes de las dos jurisdicciones hayan tratado efectivamente el conflicto de competencia.

Para terminar no es procedente entrar a resolver la solicitud de revocar el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual este despacho no accedió a la remitir a la jurisdicción ordinaria la presente investigación y ante el cual el señor Procurador Judicial 323 Judicial I Penal, presento recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en el entendido en que erráticamente se concediera el recurso de alzada, sería el Honorable Tribunal Superior Militar, quien entraría a dirimir el fondo de la solicitud del Ministerio Público y esa atribución solo le está permitida por disposición legal a la Sala Especial de la Honorable Corte Constitucional, resolver los conflictos de competencia entre Despachos Judiciales de diferentes jurisdicciones.

Es importante señalar que el Tribunal Superior Militar, solo conocerá y decidirá sobre conflictos de competencia entre despachos de la misma jurisdicción penal militar, tal como acertadamente enunciara las normas del código penal militar el señor Procurador, pero dicha ocasión solo entraña a tener vigencia cuando se trate de conflictos de competencia entre Despachos o Juzgados de esta jurisdicción penal militar; pero en tratándose de conflicto de competencias entre las jurisdicciones Penal Militar y la Jurisdicción ordinaria, el Tribunal Superior Militar, no puede entrar a tomar una decisión que la ley no le ha otorgado o asignado.

La presente decisión consulto la Jurisprudencia del Tribunal Superior militar, y se basó en las siguientes sentencias:

-Radicado 155510-7780-XIII-36/62-PONAL...de manera que cuando se plantea un conflicto de competencias, la ley ha determinado que órganos son los llamados a definirlos, es decir que cuando dos jueces de conocimiento dentro de la estructura de la justicia penal militar tratan un conflicto de competencia negativo o positivo, el llamado a resolverlo es el tribunal superior Militar.

*Distinto es cuando se suscita conflicto de competencia negativo o positivo entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, pues allí el llamado a resolver es la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.*

*...los autos de naturaleza como el aquí atacado, a pesar de ser motivados y tener el carácter de interlocutorios, carecen del recurso de apelación y por lo tanto las determinaciones de los funcionarios judiciales que no accedan a la petición de un sujeto procesal a fin de remitir a otra jurisdicción una investigación, propongan y aceptan o rechazan el conflicto no son susceptibles de impugnación....*

*Ahora bien, si el recurrente considera errada la determinación del funcionario a quien elevó la solicitud, el legislador le brinda la oportunidad de acudir al otro funcionario para que sea este el que en definitiva examine las razones y proceda a proponer o no el incidente, según las encuentre o no fundadas..." (Diciembre 13-2011)*

-Radicado 158594... "el primero de los mencionados decidió mediante auto motivado que era la justicia penal militar la competente para continuar adelantando la investigación, auto contra el cual no procede recurso en tanto lo que se debate es la competencia para el ejercicio de la jurisdicción, la cual no puede ser tratada por la partes –como sucedería con los conflictos de competencia al interior de una misma jurisdicción –sino por los administradores de justicia, tal como lo ha venido afirmando la corte suprema de justicia.

*En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:*

*"contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto..."* (Julio-31-2017).

Situación similar que ya se agotó totalmente frente a idéntica solicitud del Dr. *Jesús David Salazar Losada*, Procurador Judicial I Penal, en el Juzgado 51 de Instrucción Penal Militar, en la que se negó su pretensión de remitir las diligencias penales que se adelantan por el delito de Homicidio en circunstancias de combate a la Fiscalía Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos; en el que también mediante nuevo pronunciamiento se abstuvo el referido Despacho de reponer el auto impugnado y consecuentemente declara no procedente el recurso de apelación; decisiones sobre las cuales existe fallo de Tutela N° 069 de fecha 12-Noviembre-2021, con ponencia de la Magistrada Dra. *María Claudia Isaza Rivera*. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, departamento del Caquetá, con resuelve de "no declarar procedente la acción de Tutela".

Sin más consideraciones legales el suscripto Juez 68 Penal Militar (encargado), en uso de sus facultades legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: - NO REVOCAR-** el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual se abstuvo de remitir la presente investigación a la Jurisdicción Ordinaria y en consecuencia se ratifica su firmeza, de acuerdo a las consideraciones de esta auto.

**SEGUNDO: - NO CONCEDER-** el recurso de Apelación contra el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de remitir la presente investigación a la Jurisdicción Ordinaria, por ser improcedente de acuerdo con las consideraciones de este pronunciamiento.

**TERCERO: -** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con la parte considerativa de este auto de sustanciación.

**Cúmplase.**

El Juez (e),

EBER FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



Diciembre 17 de 2021

Doctor  
EBER FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez 68 de Instrucción Penal Militar (E)  
Fuerte Militar Larandia  
[juez68delPM@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez68delPM@justiciamilitar.gov.co)

**ASUNTO: RECURSO DE HECHO**

**REFERENCIA:**

Radicado: 1040  
Delito: Homicidio  
Sindicados: CT. Fandiño Quintero Gregorio  
SV. Chávez Muñoz Ferney  
SLP. Aricapa Villegas Héctor Jaime  
SLP. Loaiza Mendoza Libardo  
SLP. Rincón Quitarra Francisco Javier

El suscrito delegado del Ministerio Público, en cumplimiento de las atribuciones que otorga el Art. 277 constitucional, especialmente en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, estando dentro del término legal, muy respetuosamente solicito la REPOSICIÓN del auto calendado 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, no conceder el recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2021, a través del cual se abstuvo de remitir la investigación, por competencia, a la jurisdicción ordinaria.

Subsidiariamente solicito copia de la providencia apelada, así como de las diligencias surtidas con posterioridad al auto del 21 de octubre de 2021, de las constancias de notificación del auto de marras y del auto mediante el cual denegó el recurso de apelación.

Lo anterior con la finalidad de surtir del trámite del RECURSO DE HECHO, conforme a lo establecido en los Arts. 364 y 365 de la Ley 522 de 1999.

---

<sup>1</sup> Comunicado mediante correo electrónico, recibido el 16/12/2021 a las 10:03 pm.



## Procedencia del recurso de hecho

Se encuentra regulado en cuanto a su procedencia y trámite en los artículos 364 y 365 de la Ley 522 de 1999. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

*"Artículo 364. Procedencia y trámite. Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte agraviada recurrir de hecho al superior.*

*El que pretenda recurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación, y en subsidio, copia de la providencia apelada, de las diligencias, de su notificación y del auto que deniegue la apelación.*

*El secretario las expide anotando la fecha en que las entrega al solicitante.*

*Para admitir el recurso de hecho, se requiere que la apelación sea procedente conforme a la ley, que haya sido interpuesta en tiempo y que en tiempo también se haya pedido la reposición e interpuesto éste.*

*Artículo 365. Presentación ante el superior y decisión. El recurrente debe presentar al superior, dentro del término de los tres (3) días siguientes, más el de la distancia, con la copia un escrito en el que expondrá los fundamentos que se invoquen para que se conceda la apelación denegada y el superior decidirá.*

*Si se estima bien denegada la apelación, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente. Si concede la apelación, determinará el efecto que corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente o las copias, según el caso, para que surta el recurso."*

En consecuencia, al haberse negado el recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2021, procedente se torna el recurso de hecho que ahora se impetrata.

## La decisión cuestionada

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar al resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el suscripto contra el auto del 21 de octubre de 2021, dispuso:

*"SEGUNDO: - NO CONCEDER- el recurso de Apelación contra el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de remitir la presente investigación a la Jurisdicción Ordinaria, por ser improcedente de acuerdo con las consideraciones de este pronunciamiento.*

*TERCERO: - Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con la parte considerativa de este auto de sustanciación."*



Ahora bien, revisado el auto de marras tenemos que el juez instructor luego de realizar un análisis de los medios de prueba hasta ahora recaudados, censurar los argumentos expuestos por los agentes del Ministerio Público para reclamar la colisión de competencia y exponer su hipótesis sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos objeto de investigación, terminó despachando negativamente el recurso de reposición y negando el recurso de apelación.

En punto a las consideraciones para negar el recurso de alzada, el juez instructor adujo:

*"Para terminar no es procedente entrar a resolver la solicitud de revocar el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual este despacho no accedió a remitir a la jurisdicción ordinaria la presente investigación y ante el cual el señor Procurador 323 Judicial I Penal, presento (sic) recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en el entendido en que erráticamente se concediera el recurso de alzada, sería el Honorable Tribunal Superior Militar, quien entraría a dirimir el fondo de la solicitud del Ministerio Público y esa atribución solo le está permitida por disposición legal a la Sala Especial de la Honorable Corte Constitucional, resolver los conflictos de competencia entre Despachos Judiciales de diferentes jurisdicciones."*

Nada más se aduce en el auto de marras en cuanto a la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos por el suscripto.

### Motivos de disenso

Si bien, el auto de marras en su parte resolutiva no indica que recursos proceden contra el mismo, me apoyo en el contenido del Art. 356 de la Ley 522 de 1999, el cual establece, lo siguiente:

*"Artículo 356. Procedencia. Salvo las excepciones legales el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia."*

En punto a la procedencia del recurso de apelación debo advertir que, el artículo 359 de la norma antes citada, habilita la interposición del recurso de alzada como principal o como subsidiario del de reposición.

De la lectura de las mencionadas normas se advierte la procedencia de los recursos de reposición y de apelación en subsidio del primero, incluso, contra autos de sustanciación. Además, no se advierte dentro del articulado de la Ley 522 de 1999



excepción alguna que advierta la improcedencia de los recursos impetrados contra decisiones como la que ahora se cuestiona.

Ahora bien, revisado el auto calendado 10 de diciembre de 2021 se concluye que, el juez instructor parte de una idea distorsionada de la dinámica procesal de los recursos ordinarios bajo el procedimiento de la Ley 522 de 1999, aduciendo que el suscripto, con la interposición de los recursos ordinarios lo que pretendía era inducir en error al *ad quem*, para que terminara dirimiendo el conflicto de competencia que eventualmente se suscitara entre las jurisdicciones penal militar y ordinaria.

Los motivos de disenso expuestos por esta agencia del Ministerio Público, tendientes a que se repusiera o revocara el auto del 21 de octubre de 2021 y en consecuencia se remitiera la actuación a la jurisdicción ordinaria, entendiéndose Fiscalía General de la Nación, fueron los siguientes:

*"A pesar que en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999 se establece la noción, procedimiento, solicitud y trámite de la colisión de competencias, se negó su despacho a dar trámite al pedimento elevado por el suscripto tendiente a la activación de dicho procedimiento de impugnación de competencia.*

*Dicha negativa se configura abiertamente en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del Ministerio Público, que dicho sea de paso, ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de los procesos tramitados bajo el procedimiento de la Ley 522 de 1999.*

*A fin de reforzar la anterior afirmación me permito citar reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al aquí debatido y en el que término amparándose el derecho fundamental al debido proceso del agente del Ministerio Público. Así se pronunció la alta corporación:*

*"(...) 6. Se procederá entonces a examinar si en el sub lite, la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Militar y Policial incurrió en algún defecto procedural; anticipando desde ya, que sí concurre.*

*Se partirá por señalar que el proceso penal fundamento de la tutela, se adelanta bajo el procedimiento previsto en la Ley 522 de 1999 –Código Penal Militar- vigente para la fecha de los hechos -4 de noviembre de 2004-, por tanto, en virtud del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29<sup>2</sup> de la Constitución Política y el canon 628<sup>3</sup> de la Ley 1407 de 2010 –actual Código Penal Militar-, será la observancia*

<sup>2</sup> Artículo 29. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

<sup>3</sup> Artículo 628. Derogatoria y vigencia. La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley 522 de 1999 y las normas que lo modifiquen.



*de las formas propias del juicio contenidas en aquella las que se examinarán.*

*El precepto 273 de la Ley 522 de 1999 establece que puede generarse conflictos de competencia en materia penal militar, cuando tanto autoridades judiciales de esta especialidad (juez o fiscal), como los de la jurisdicción ordinaria consideran al unísono tener o no competencia para conocer de un determinado asunto, lo que se conoce con el nombre de conflictos de competencia negativo y positivo.*

*Así pues, el mencionado artículo señala: «Hay colisión de competencias cuando dos (2) o más jueces de conocimiento o fiscales, reclaman que a cada uno de ellos corresponde exclusivamente el conocimiento o tramitación de un proceso penal, o cuando se niegan a conocer de él por estimar que no es de la competencia de ninguno de ellos».*

*Sobre la legitimidad para proponer la colisión de competencia, el artículo 275 del citado Código establece que «cualquiera de las partes puede solicitar que se suscite la colisión, por medio de memorial dirigido al juez o fiscal que esté conociendo o tramitando, o al que considere competente para conocer o tramitar. Si el que recibe la solicitud la encuentra fundada, debe provocar la colisión».*

*A su turno, la norma 274 del mismo Estamento describe que, en esos casos, el procedimiento será el siguiente: «La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez o fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar, o al fiscal ante esta Corporación o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso».*

*Ahora bien, de conformidad con el capítulo I del Título Quinto de la citada Ley, son sujetos procesales en la actuación penal militar el «ministerio público»<sup>4</sup>, «los Fiscales Penales Militares<sup>5</sup>, el «procesado»<sup>6</sup>, el «defensor»<sup>7</sup> y la «parte civil»<sup>8</sup>.<sup>9</sup> (Se destaca).*

---

<sup>4</sup> Artículo 290. Funciones especiales del Ministerio Público. Corresponde al agente del ministerio público en la organización de la justicia penal militar como sujeto procesal, sin perjuicio de las demás que le correspondan en el ejercicio de la función de control, las siguientes atribuciones: ....].

<sup>5</sup> Artículo 292. Fiscales Penales Militares. Los Fiscales Penales Militares tendrán la calidad de sujetos procesales y ejercerán sus funciones ante el Tribunal Superior Militar y los jueces de conocimiento de manera ordinaria y permanente, de conformidad con lo previsto en este Código.

<sup>6</sup> Artículo 293. Imputado y procesado. Quien haya rendido versión libre tendrá la calidad de imputado. La condición de procesado se adquiere a partir de la vinculación al proceso mediante indagatoria o declaración judicial de persona ausente.

<sup>7</sup> Artículo 297. Abogado titulado. Salvo las excepciones legales, para intervenir como defensor, se requiere ser abogado titulado.

<sup>8</sup> Artículo 305. Constitución de parte civil. La constitución de parte civil en el proceso penal militar tiene por objeto contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos. Esta podrá constituirse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se dicte el auto que señala fecha y hora para la iniciación de la audiencia pública de juzgamiento.

<sup>9</sup> Casación Penal, STP4184-2019 Rad. 102494 del 01/04/2019, MP. Eyder Patiño Cabrera.



*A partir de lo anterior, es claro deducir que, como sujeto procesal, el representante del Ministerio Público está habilitado para promover la colisión de competencia, como sucedió en el presente caso.*

*De la revisión minuciosa del expediente se puede advertir como la investigación fue remitida por la Fiscalía General de la Nación a la justicia penal militar con un mínimo material probatorio y con el único fundamento de que los hechos tuvieron origen en un combate. Además, las pruebas recaudadas en la fase de instrucción han generado dudas en cuanto a la verdadera causa del deceso de las víctimas, dudas que fueron expuestas en primera medida por mi homologa y reiteradas por el suscrito.*

*Por todo lo anterior se concluye que la decisión ahora recurrida configura un defecto procedimental por no haberse dado el trámite que correspondía a la colisión de competencia elevada por la procuradora 368 judicial I penal y reiterada por el suscrito, lo cual conlleva a una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso.*

*En consecuencia, solicito se REVOQUE la decisión proferida por ese despacho judicial el pasado 21 de octubre y en su lugar se ordene la remisión de la causa a la jurisdicción ordinaria para lo de su trámite conforme a los establecido en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999.”*

Como claramente se observa, con la sustentación de los recursos ordinarios, esta agencia del Ministerio Público le insinuó al juez instructor que al negarse a dar trámite a la solicitud de colisión de competencia elevada por el suscrito, se configuraría una flagrante vulneración del derecho fundamental del debido proceso, como lo terminó concluyendo la Corte Suprema de Justicia en un caso similar analizado en la providencia citada.

Por lo tanto, no entiende esta agencia del Ministerio Público de dónde arribó el juez instructor a la conclusión de que lo pretendido por el suscrito era inducir en error al *ad quem*, para que terminara dirimiendo el conflicto de competencia que eventualmente se suscitara entre las jurisdicciones penal militar y ordinaria.

Finalmente, le solicito muy respetuosamente REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021 y en consecuencia proceda a remitir la actuación al Tribunal Superior Militar para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se abstuvo de remitir la investigación, por competencia, a la jurisdicción ordinaria. Además, de manera subsidiaria le solicito se me remita copia de la providencia apelada (auto del 21 de octubre de 2021), así como de las diligencias surtidas con posterioridad a dicho auto, las respectivas constancias de notificación y del auto mediante el cual denegó el



recurso de apelación, ello con el fin de tramitar el RECURSO DE HECHO, conforme a lo establecido en los Arts. 364 y 365 de la Ley 522 de 1999.

De antemano agradezco su amable atención.

Atentamente,

JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA  
Procurador 323 Judicial I Penal



Florencia, Diciembre 24 de 2021  
OFICIO No. 183

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL (REPARTO)**  
[secretariatsm@justiciamilitar.gov.co](mailto:secretariatsm@justiciamilitar.gov.co)

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE HECHO**

**REFERENCIA:**

Radicado: 1040  
Delito: Homicidio  
Sindicados: CT. Fandiño Quintero Gregorio  
SV. Chávez Muñoz Ferney  
SLP. Aricapa Villegas Héctor Jaime  
SLP. Loaiza Mendoza Libardo  
SLP. Rincón Quitora Francisco Javier

La suscrita delegada del Ministerio Público, en cumplimiento de las atribuciones que otorga el Art. 277 constitucional, especialmente en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, estando dentro del término legal<sup>1</sup>, muy respetuosamente me permito sustentar el RECURSO DE HECHO al haberse negado el recurso de apelación contra el auto calendado el 21 de octubre de 2021, a través del cual, el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de remitir la investigación, por competencia, a la jurisdicción ordinaria.

**Procedencia del recurso de hecho**

Se encuentra regulado en cuanto a su procedencia y trámite en los artículos 364 y 365 de la Ley 522 de 1999. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

---

<sup>1</sup> El 22 de diciembre de 2021 se me notificó el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 10 de diciembre de 2021 que dispuso negar el recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2021.



*“Artículo 364. Procedencia y trámite. Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte agraviada recurrir de hecho al superior.*

*El que pretenda recurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación, y en subsidio, copia de la providencia apelada, de las diligencias, de su notificación y del auto que deniega la apelación.*

*El secretario las expide anotando la fecha en que las entrega al solicitante.*

*Para admitir el recurso de hecho, se requiere que la apelación sea procedente conforme a la ley, que haya sido interpuesta en tiempo y que en tiempo también se haya pedido la reposición e interpuesto éste.*

*Artículo 365. Presentación ante el superior y decisión. El recurrente debe presentar al superior, dentro del término de los tres (3) días siguientes, más el de la distancia, con la copia un escrito en el que expondrá los fundamentos que se invoquen para que se conceda la apelación denegada y el superior decidirá.*

*Si se estima bien denegada la apelación, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente. Si concede la apelación, determinará el efecto que corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente o las copias, según el caso, para que surta el recurso.”*

En consecuencia, al haberse negado el recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2021, procedente se torna el recurso de hecho que ahora se impetra.

### **La decisión cuestionada**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar al resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por mi homólogo contra el auto del 21 de octubre de 2021, dispuso:

*“SEGUNDO: - NO CONCEDER- el recurso de Apelación contra el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de remitir la presente investigación a la Jurisdicción Ordinaria, por ser improcedente de acuerdo con las consideraciones de este pronunciamiento.*



*TERCERO: - Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con la parte considerativa de este auto de sustanciación."*

Ahora bien, revisado el auto de marras tenemos que el juez instructor luego de realizar un análisis de los medios de prueba hasta ahora recaudados, censurar los argumentos expuestos por los agentes del Ministerio Público para reclamar la colisión de competencia y exponer su hipótesis sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos objeto de investigación, dispuso no reponer la decisión cuestionada y negó el recurso de apelación.

En punto a las consideraciones para negar el recurso de alzada, el juez instructor adujo:

*"Para terminar no es procedente entrar a resolver la solicitud de revocar el auto de sustanciación de fecha 21-Octubre-2021, mediante el cual este despacho no accedió a remitir a la jurisdicción ordinaria la presente investigación y ante el cual el señor Procurador 323 Judicial I Penal, presento (sic) recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en el entendido en que erráticamente se concediera el recurso de alzada, sería el Honorable Tribunal Superior Militar, quien entraría a dirimir el fondo de la solicitud del Ministerio Público y esa atribución solo le está permitida por disposición legal a la Sala Especial de la Honorable Corte Constitucional, resolver los conflictos de competencia entre Despachos Judiciales de diferentes jurisdicciones."*

Nada más se aduce en el auto de marras en cuanto a la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos por mi homólogo.

### **Motivos de disenso**

Si bien, el auto del 21 de octubre de 2021 no indica cuáles recursos proceden contra el mismo, me apoyo en el contenido del Art. 356 de la Ley 522 de 1999, el cual establece, lo siguiente:

*"Artículo 356. Procedencia. Salvo las excepciones legales el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia."*

En punto a la procedencia del recurso de apelación debo advertir que, el artículo 359 de la norma antes citada, habilita la interposición del recurso de alzada como principal o como subsidiario del de reposición.



De la lectura de las mencionadas normas se advierte la procedencia de los recursos de reposición y de apelación en subsidio del primero, incluso, contra autos de sustanciación. Además, no se advierte dentro del articulado de la Ley 522 de 1999 excepción alguna que advierta la improcedencia de los recursos impetrados contra decisiones como la que ahora se cuestiona.

Ahora bien, revisados los autos del 21 de octubre y 10 de diciembre de 2021 se concluye que, el juez instructor parte de una idea distorsionada de la dinámica procesal de los recursos ordinarios bajo el procedimiento de la Ley 522 de 1999, aduciendo que mi homólogo, con la interposición de los recursos ordinarios lo que pretendía era inducir en error al *ad quem*, para que terminara dirimiendo el conflicto de competencia que eventualmente se suscitara entre las jurisdicciones penal militar y ordinaria.

Los motivos de disenso expuestos por el Ministerio Público, tendientes a que se repusiera o revocara el auto del 21 de octubre de 2021 y en consecuencia se remitiera la actuación a la jurisdicción ordinaria, entendiéndose Fiscalía General de la Nación, fueron los siguientes:

*“A pesar que en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999 se establece la noción, procedimiento, solicitud y trámite de la colisión de competencias, se negó su despacho a dar trámite al pedimento elevado por el suscripto tendiente a la activación de dicho procedimiento de impugnación de competencia.*

*Dicha negativa se configura abiertamente en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del Ministerio Público, que dicho sea de paso, ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de los procesos tramitados bajo el procedimiento de la Ley 522 de 1999.*

*A fin de reforzar la anterior afirmación me permito citar reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al aquí debatido y en el que término amparándose el derecho fundamental al debido proceso del agente del Ministerio Público. Así se pronunció la alta corporación:*

*“(…) 6. Se procederá entonces a examinar si en el sub lite, la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Militar y Policial incurrió en algún defecto procedural; **anticipando desde ya, que sí concurre.***

*Se partirá por señalar que el proceso penal fundamento de la tutela, se adelanta bajo el procedimiento previsto en la Ley 522 de 1999 –Código Penal Militar- vigente para la fecha de los*



*hechos -4 de noviembre de 2004-, por tanto, en virtud del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29<sup>2</sup> de la Constitución Política y el canon 628<sup>3</sup> de la Ley 1407 de 2010 –actual Código Penal Militar–, será las observancia de las formas propias del juicio contenidas en aquella las que se examinarán.*

*El precepto 273 de la Ley 522 de 1999 establece que puede generarse conflictos de competencia en materia penal militar, cuando tanto autoridades judiciales de esta especialidad (juez o fiscal), como los de la jurisdicción ordinaria consideran al unísono tener o no competencia para conocer de un determinado asunto, lo que se conoce con el nombre de conflictos de competencia negativo y positivo.*

Así pues, el mencionado artículo señala: «*Hay colisión de competencias cuando dos (2) o más jueces de conocimiento o fiscales, reclaman que a cada uno de ellos corresponde exclusivamente el conocimiento o tramitación de un proceso penal, o cuando se niegan a conocer de él por estimar que no es de la competencia de ninguno de ellos».*

**Sobre la legitimidad para proponer la colisión de competencia, el artículo 275 del citado Código establece que «cualquiera de las partes puede solicitar que se suscite la colisión, por medio de memorial dirigido al juez o fiscal que esté conociendo o tramitando, o al que considere competente para conocer o tramitar. Si el que recibe la solicitud la encuentra fundada, debe provocar la colisión».**

A su turno, la norma 274 del mismo Estamento describe que, en esos casos, el procedimiento será el siguiente: «*La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez o fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar, o al fiscal ante esta Corporación o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso».*

---

<sup>2</sup> Artículo 29. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

<sup>3</sup> Artículo 628. Derogatoria y vigencia. La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad, conforme al régimen de implementación. Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley [522](#) de 1999 y las normas que lo modifiquen.



*Ahora bien, de conformidad con el capítulo I del Título Quinto de la citada Ley, son sujetos procesales en la actuación penal militar el «ministerio público»<sup>4</sup>, «los Fiscales Penales Militares<sup>5</sup>, el «procesado»<sup>6</sup>, el «defensor»<sup>7</sup> y la «parte civil»<sup>8</sup>.<sup>9</sup> (Se destaca).*

*A partir de lo anterior, es claro deducir que, como sujeto procesal, el representante del Ministerio Público está habilitado para promover la colisión de competencia, como sucedió en el presente caso.*

*De la revisión minuciosa del expediente se puede advertir como la investigación fue remitida por la Fiscalía General de la Nación a la justicia penal militar con un mínimo material probatorio y con el único fundamento de que los hechos tuvieron origen en un combate. Además, las pruebas recaudadas en la fase de instrucción han generado dudas en cuanto a la verdadera causa del deceso de las víctimas, dudas que fueron expuestas en primera medida por mi homologa y reiteradas por el suscripto.*

*Por todo lo anterior se concluye que la decisión ahora recurrida configura un defecto procedural por no haberse dado el trámite que correspondía a la colisión de competencia elevada por la procuradora 368 judicial I penal y reiterada por el suscripto, lo cual conlleva a una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso.*

*En consecuencia, solicito se REVOQUE la decisión proferida por ese despacho judicial el pasado 21 de octubre y en su lugar se ordene la remisión de la causa a la jurisdicción ordinaria para lo de su trámite conforme a lo establecido en los artículos 273 a 276 de la Ley 522 de 1999.”*

Como claramente se observa, con la sustentación de los recursos ordinarios, mi homólogo le insinuó al juez instructor que al negarse a dar trámite a la solicitud de colisión de competencia, se configuraría una flagrante vulneración del derecho fundamental del debido proceso, como lo terminó concluyendo la

<sup>4</sup> Artículo 290. Funciones especiales del Ministerio Público. Corresponde al agente del ministerio público en la organización de la justicia penal militar como sujeto procesal, sin perjuicio de las demás que le correspondan en el ejercicio de la función de control, las siguientes atribuciones: ....].

<sup>5</sup> Artículo 292. Fiscales Penales Militares. Los Fiscales Penales Militares tendrán la calidad de sujetos procesales y ejercerán sus funciones ante el Tribunal Superior Militar y los jueces de conocimiento de manera ordinaria y permanente, de conformidad con lo previsto en este Código.

<sup>6</sup>Artículo 293. Imputado y procesado. Quien haya rendido versión libre tendrá la calidad de imputado. La condición de procesado se adquiere a partir de la vinculación al proceso mediante indagatoria o declaración judicial de persona ausente.

<sup>7</sup> Artículo 297. Abogado titulado. Salvo las excepciones legales, para intervenir como defensor, se requiere ser abogado titulado.

<sup>8</sup> Artículo 305. Constitución de parte civil. La constitución de parte civil en el proceso penal militar tiene por objeto contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos. Esta podrá constituirse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación hasta antes de que se dicte el auto que señala fecha y hora para la iniciación de la audiencia pública de juzgamiento.

<sup>9</sup> Casación Penal, STP4184-2019 Rad. 102494 del 01/04/2019, MP. Eyer Patiño Cabrera.



Corte Suprema de Justicia en un caso similar analizado en la providencia citada.

Por lo tanto, no se entiende de dónde arribó el juez instructor a la conclusión de que lo pretendido por mi homólogo era inducir en error al *ad quem*, para que terminara dirimiendo el conflicto de competencia que eventualmente se suscitara entre las jurisdicciones penal militar y ordinaria.

En razón a todo lo anterior, les solicito muy respetuosamente se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 21 de octubre de 2021 y una vez analizado el caso conforme a lo expuesto en precedencia se REVOQUE la mentada providencia y se ordene la remisión de la causa a la jurisdicción ordinaria.

#### **Anexos**

Remito como anexo un documento PDF que contiene 156 folios, suministrado por el secretario del Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar que contiene las copias de la actuación desde el 25 de agosto de 2021.

De antemano les agradezco su amable atención.

Atentamente,

**MARISOL GIRALDO SEPÚLVEDA**  
Procuradora 220 Judicial I Penal  
Email: [magiraldos@procuraduria.gov.co](mailto:magiraldos@procuraduria.gov.co)

Anexo, lo enunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : Segunda de Decisión  
Magistrado Ponente : TC. JORGE NELSON LOPEZ GALEANO  
Radicación : 159624-076-I-077-EJC  
Procedencia : Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar  
Procesados : CT. GREGORIO FANDIÑO QUINTERO, SV.  
FERNEY CHAVEZ MUÑOZ, SLP. HECTOR  
JAIME ARICAPA VILLEGRAS, SLP.  
LIBARDO LOAIZA MENDOZA Y SLP.  
FRANCISCO JAVIER RINCON QUITORA.  
Delito : Homicidio  
Motivo de alzada : Recurso de hecho  
Decisión : Se inadmite.

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

De acuerdo con la facultad conferida por el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999, procede la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a resolver en Derecho el recurso de hecho impetrado por el doctor JESUS DAVID SALAZAR LOSADA, Procurador 323 Judicial I Penal, contra el auto de sustanciación del

10 de diciembre de 2021 por medio del cual el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 21 de octubre del mismo año, mediante el cual el citado despacho de esta jurisdicción foral denegare la petición por aquel impetrada en el sentido de remitir por competencia a la jurisdicción ordinaria el presente proceso adelantado en desfavor de los referidos militares por la presunta comisión del delito de homicidio.

## II. HECHOS

Se colige del libelo contentivo de la propuesta de remitir las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria, incoado por la señora representante del Ministerio Público ante el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, donde grosso modo se tiene conocimiento, que en desarrollo de una operación militar comandada por el entonces CT. FANDIÑO QUINTERO GREGORIO, perdieron la vida los señores JHON ENY MARTÍNEZ GORDILLO y FRANCISCO ANTONIO ANGULO QUIÑONEZ, en hechos acaecidos en la Vereda Gallinetas del Municipio de Paujil, Caquetá, el día 16 de abril de 2004, conducta calificada provisionalmente como constitutivos del reato de homicidio.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De los anexos del recurso de hecho se infiere que mediante auto de sustanciación del 21 de octubre de

2021<sup>1</sup>, el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar denegó la petición incoada por el Procurador 323 Judicial I Penal encaminada a que se enviara a la jurisdicción ordinaria por competencia el proceso penal adelantado en desfavor del entonces CT. FANDIÑO QUINTERO GREGORIO y otros por el delito de Homicidio, decisión que fue comunicada vía correo electrónico, el mismo día de su proferimiento, proveído contra el cual el referido representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación con fecha 22 de octubre siguiente<sup>2</sup>.

Una vez sustentado dicho recurso, el precitado despacho de instrucción mediante por auto de trámite adiado 10 de diciembre de 2021<sup>3</sup> decidió no conceder la alzada impetrada por el honorable representante del Ministerio Público, ello al considerarla improcedente. Determinación judicial que fuere también comunicada vía correo electrónico<sup>4</sup> el día 16 de diciembre del 2021 conforme se colige de las reproducciones fotostáticas allegadas al presente trámite recursal.

Contra tal decisión el señor Procurador interpuso recurso de reposición, mismo que fue denegado a través de interlocutorio del 21 de diciembre próximo pasado<sup>5</sup>, razón por la cual el impugnante recurrió de hecho<sup>6</sup>, incidente que ahora concita la atención de esta Segunda Sala de Decisión.

<sup>1</sup> Folios 25 y 26, C.O.1 del cuaderno del recurso de hecho.

<sup>2</sup> Folios 31 a 34, *ibídem*.

<sup>3</sup> Folios 74 a 82, *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 83, *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 97-99 C.R.H

<sup>6</sup> Folios 1 y 2 C.R.H

IV. DE LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL  
RECURSO DE APELACIÓN

Para negar la concesión del recurso de alzada impetrado por la representante del Ministerio Público en contra del auto de trámite adiado 21 de octubre de 2021<sup>7</sup>, mismo por el cual se denegare el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria por competencia, el Juez 68 de Instrucción Penal Militar, a través de proveído calendado 10 de diciembre próximo pasado<sup>8</sup>, consideró que de acuerdo a los medios probatorios recopilados en la instrucción, se tiene acreditado la calidad de militar de los investigados y que esta actuación se desarrolló en cumplimiento de una orden militar.

Expone seguidamente, que se reúnen los presupuestos que ha desarrollado la jurisprudencia, para concluir que el presunto delito por los que son investigados los miembros de la Compañía "Líbano" que están vinculados al proceso, tienen un nexo estrecho, cercano con la función asignada a los miembros de dicha fracción de tropa, en la medida que el marco factual del que da cuenta la prueba, avizora que los hechos se presentaron en desarrollo del contacto armado, sin que se visualicen conductas del tenor de las exceptuadas del conocimiento de la jurisdicción penal militar.

Concluye de manera diáfana, que la prueba incorporada, es indicativa que las muertes causadas en desarrollo de

---

<sup>7</sup> Folios 25 y 26.

<sup>8</sup> Vid. Nota 5.

los hechos, debe ser conocida por la Justicia Penal Militar, argumentando que no se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Militar, por cuanto estos autos de sustanciación que resuelven solicitudes de las partes referentes a cambio de jurisdicción, aunque son motivados no son susceptibles de recursos.

#### V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

La doctora MARISOL GIRALDO SEPULVEDA en su condición de Procuradora 220 Judicial I Penal, luego de transcribir el contenido del artículo 364 de la ley 522 de 1999 y de los numerales segundo y tercero del auto adiado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el juez de instrucción denegare la concesión del recurso de apelación, refirió en primer lugar la procedencia de los recursos de reposición y de apelación en subsidio del primero, incluso, contra autos de sustanciación.

Aduce que las pruebas recaudadas en la fase de instrucción han generado dudas en cuanto a la verdadera causa del deceso de las víctimas y que la decisión ahora recurrida configura un defecto procedural por no haberse dado el trámite que correspondía a la colisión de competencia, lo cual conlleva a una flagrante vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

Finalizó peticionando la admisión del recurso de hecho y consecuente con ello que se concediere y resolvriere de fondo el recurso de apelación por él interpuesto

contra la decisión del Juez 68 de Instrucción Penal Militar consistente en no acceder a su solicitud de envío de las diligencias a la jurisdicción ordinaria.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de hecho de conformidad con lo preceptuado por el artejo 238.3 de la Ley 522 de 1999 en concordancia con los artículos 364 y subsiguientes de la misma, normatividad que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada respecto de hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010, el que resulta aplicable al caso *sub judice* dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

A fin de dar la solución en Derecho del asunto que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, es el de iterar<sup>9</sup> que conforme a las previsiones de la normatividad procesal penal militar y común aplicable al caso concreto, artículos 364 a 366 de la Ley 522 de 1999 y 195 a 199 de la Ley 600 de 2000, en lo no previsto en aquella, el recurso de hecho, denominado de queja en la segunda de estas codificaciones, es un mecanismo de defensa especial, sometido a un procedimiento breve, que tiene por objeto lograr que el superior enmiende conforme a Derecho los errores en que haya podido incurrir el inferior al denegar un recurso de

---

<sup>9</sup> Cfr. Tribunal Superior Militar, auto junio 19 de 2018, radicación No.158854, entre otros

apelación, dicho en otras palabras, permite que el superior examine si dicha repulsa fue acertada o no, revisando los motivos por los cuales se negó el trámite correspondiente al recurso de alzada, lo que en la práctica hace de esta figura un instrumento de control de admisibilidad para evitar la inequidad.

Dos son, así, los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, *i)* que el superior revise si el recurso de apelación fue correcta o incorrectamente denegado, y *ii)* que ordene su concesión si el inferior se equivocó al negarlo, siendo esto a lo que deben apuntar los argumentos propios de esta vía de impugnación, so pena que se repute indebidamente motivado o ausente de argumentación.

Con miras al afianzamiento de tales fines, la interposición de este recurso ha de llevarse a cabo en forma adecuada -presupuesto ineludible para su admisión, su estudio y su resolución-, infiriéndose de lo reglado en los artejos 364 y 365 de la Ley 522 de 1999 que para ello es necesario: *i)* que la apelación sea procedente conforme a lo establecido en el canon 360<sup>10</sup> de la misma normativa; *ii)* que la apelación haya sido interpuesta y sustentada en tiempo, es decir, dentro de los tres (03)<sup>11</sup> o cinco (05) días siguientes<sup>12</sup>

<sup>10</sup> "PROCEDENCIA. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia. (...)".

<sup>11</sup> "Artículo 357. Trámite. El recurso de reposición se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (...)".

<sup>12</sup> "Artículo 362. Oportunidad y modo de interponerla. Las apelaciones se interpondrán así: Contra los autos interlocutorios, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes. Contra las sentencias y autos de cesación de procedimiento, de palabra en el momento de la notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.".

a la última notificación<sup>13</sup>, ya sea que se trate de autos interlocutorios, o de sentencias y autos de cesación de procedimiento, respectivamente; *iii)* que quien impetra el recurso de hecho, interponga y sustente reposición contra el auto que negó la apelación ante el despacho judicial correspondiente, y subsidiariamente de preque copia de la providencia apelada, de las diligencias, de su notificación y del proveído que deniega el recurso vertical; y *iv)* que el recurrente presente al superior de quien negare la apelación, un escrito en el que exponga los fundamentos de hecho y de Derecho que invoca para que se conceda la alzada en cuestión, ello dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias emitidas por el *A quo*.

Lo anterior se traduce en que, quien por vía del recurso de hecho pretenda le sea concedida la alzada que le fuere negada, no solo lleve a cabo en tiempo todos y cada uno de los actos procesales de parte que le incumben, sino que además argumente en debida forma las razones para que su pretensión sea despachada favorablemente, justificación que halla su génesis en los principios que rigen la concesión de cualquier impugnación<sup>14</sup>, concretamente en el que enseña que el motivo de inconformidad con la decisión recurrida ha de estar debidamente sustentado.

---

<sup>13</sup> "Artículo. 354. Oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.".

<sup>14</sup> Estos principios son: *i)* que la decisión recurrida sea susceptible de recurso, *ii)* que éste se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, *iii)* que al recurrente le asista interés y, *iv)* que el motivo de inconformidad con la decisión recurrida esté debidamente sustentado. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto abril 14 de 2010, M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS.

Esta inconformidad, como ha decantado la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, ha de ser apalancada para su acometimiento y prosperidad en argumentos fácticos y jurídicos orientados a demostrar que, amén de la apelabilidad de la decisión inicialmente recurrida, la determinación que denegara el recurso de apelación es incorrecta -bien porque quien la profirió se equivocó en el ejercicio de su órbita funcional, ora porque extralimitándose en sus funciones se pronunció sobre aspectos que no le competían-, y que por tanto, siendo procedente interponer el recurso de hecho, lo correcto es el otorgamiento de la frustrada apelación, ello con miras a que el superior jerárquico del funcionario autor de la negativa, revise la providencia objeto de impugnación<sup>16</sup>, esto -enfatiza la Sala- con estricta sujeción al principio de limitación por cuya virtud la exposición de los motivos de inconformidad con la decisión atacada, determina necesariamente aquellos aspectos sobre los cuales puede gravitar el discernimiento que incumbe al *Ad quem*.

*Contrario sensu*, precisa la Sala, en aquellos eventos en que el recurso de hecho carece de dicha sustentación o, existiendo esta, quien acude a este mecanismo especial por manera alguna demuestra el lleno de los presupuestos enlistados *ut supra*, mismos que determinan -se itera- la prosperidad del recurso de hecho interpuesto -v.gr. cuando se reprocha la no concesión

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 15 de noviembre de 2005, radicación No. 24248.

<sup>16</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto julio 02 de 2002, recurso de queja No. 19027, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

del recurso de apelación pero no se demuestra argumentativamente hablando la apelabilidad de la decisión recurrida en las instancias-, es diáfano que no se satisfacen los fines o propósitos de este mecanismo especial de impugnación y por ende el mismo deberá rechazarse como enseña el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción foral<sup>17</sup> y establece el artejo 197, inciso 3°, de la Ley 600 de 2000, norma esta aplicable al rito penal militar por vía de integración normativa.

Descendiendo lo hasta aquí dicho al caso *sub examine*, habrá de precisar la Sala que prístino se evidencia que el recurso de apelación en contra de la negativa del Juez 68 de Instrucción Penal Militar de enviar la actuación en ciernes a la jurisdicción ordinaria, fue interpuesto y sustentado dentro de los términos y en la forma prevista en los artejos 361 a 363 del Digesto Penal Militar de 1999 y, adicionalmente, el recurso de reposición contra la determinación de no conceder la alzada fue impetrado de conformidad con lo preceptuado por los cánones 354 y 364 *ejusdem*, es decir, se cumplirían el segundo y tercero de los requisitos descritos en precedencia.

No ocurre lo mismo con el primero de ellos, esto es, que la apelación sea procedente conforme a lo

---

<sup>17</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto abril 14 de 2010, recurso de queja No. 33648, M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS y auto julio 04 de 2013, recurso de queja No. 41598, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

establecido en el canon 360<sup>18</sup> de la misma normativa, como quiera que contra el auto por virtud del cual el prenombrado *Iudex A quo* decidiere no renunciar a la *perpetuatio jurisdictionis*<sup>19</sup> y, por ende, denegare prohijar la solicitud de la doctora MARISOL GIRALDO SEPULVEDA de remitir a la jurisdicción ordinaria el proceso penal adelantado entre otros contra el CT. FANDIÑO QUINTERO GREGORIO, ciertamente, no procedía el recurso de apelación en tanto se trataba, contrario a lo que insustentada e indemostradamente asevera el recurrente en su escrito, de un auto de sustanciación motivado, circunstancia esta que, se habrá de acotar desde ya, tornaba en acertada la determinación de no conceder, en tanto improcedente, el recurso de apelación que se interpusiere contra aquella negativa.

Y es que no en otra forma podía ser, pues si bien cualquiera de los sujetos procesales puede elevar una solicitud en dicho sentido, la que en sí misma considerada va orientada a suscitar una colisión de competencias, la determinación que en Derecho corresponde es un acto de jurisdicción de exclusivo resorte del dispensador de justicia, misma que sirve de vehículo para producir efectos al interior del proceso penal entendido como el "escenario de realización de derechos fundamentales", como enseña la jurisprudencia

---

<sup>18</sup> "PROCEDENCIA. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia. (...)".

<sup>19</sup> "En diversas ocasiones, esta Sala ha precisado que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, impide que se decline la competencia "luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó... salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos...", Corte Suprema de Justicia, AC, enero 31 de 2013, expediente N°11001-02-03-000-2012-02927-00, citado en AP1654-2017, radicación N° 49874, marzo 15 de 2017, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

de la Corte Suprema de Justicia, es un auto de sustanciación motivado no susceptible del recurso de apelación ante el superior inmediato, sin que esta naturaleza jurídico procesal sufra variación alguna - por razones en que subyacen consideraciones propias de la teoría general del proceso, de las garantías constitucionales y por ser solo un aspecto de tinte formal- por el hecho de haber sido notificado como sucedió en el presente evento, menos cuando es palmar que no figura dentro del listado de providencias notificables contenido en el artículo 340 del Código Penal Militar, y que, por otra parte, tampoco es plausible reputarla como de aquellas que deben adoptarse por vía de auto interlocutorio como apriorísticamente arguye el censor, pues ni ello resulta mandatorio al disponerlo expresamente la ley adjetivo procesal aplicable, ni a una inferencia tal puede arribarse por vía interpretativa.

Asertos que se corresponden, como se dijere, con lo acrisolado en punto a esta temática por la Alta Corte en cita, resultando procedente evocar la decisión en que se aquilatare:

"2.- En este orden de ideas, cabe destacar que cuando el artículo 100 del C.P.P., faculta a cualquiera de los sujetos procesales para suscitar la colisión de competencias ante el funcionario que esté conociendo de la actuación procesal o ante el que considere competente para dicho conocimiento, su solicitud no es determinante ya que el funcionario ante quien se formuló está obligado a examinarla sí pero sólo la acogerá "si la hallare fundada", en cuyo caso "provocará la colisión". Contrario sensu, si no la encuentra fundada no tiene por qué provocar incidente

alguno, ni le es dado a las partes cuestionar tal determinación verticalmente. Si considera errada la determinación del funcionario, el legislador le brinda la oportunidad de acudir al otro funcionario para que sea éste el que en definitiva examine las razones y proceda a proponer o no el incidente, según que las encuentre o no fundadas. Si aún considera equivocada esta determinación, puede cuestionar la competencia cuando el proceso suba a la segunda instancia con la proposición de nulidad ante dicho superior funcional...”<sup>20</sup>. (Negrillas fuera del texto).

Posición reiterada en posterior pronunciamiento en el que se indicó:

“...Pero si el funcionario ante quien se formula la solicitud para que se desprenda o asuma el conocimiento de un proceso, la encuentra infundada, proferirá un auto motivado denegando el pedimento, esto es, absteniéndose de provocar la pretendida colisión, sin que sea viable cuestionar por vía de los recursos esta determinación, pues según la regulación que del mencionado incidente hace el legislador en los artículos 97 y ss. del C. de P.P., la competencia del superior para asignar el conocimiento de un determinado asunto es restrictiva, en la medida en que solo la adquiere cuando existe colisión trabada en debida forma y no a través de los recursos ordinarios...”<sup>21</sup> (Negrillas del despacho).

Con idéntica orientación, ha discernido el órgano de cierre de la jurisdicción foral, en providencia más reciente que:

“Si se observa la providencia aludida, indudablemente se puede concluir que mediante esta se ha resuelto un aspecto relacionado con la competencia para investigar

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 10492, mayo 22 de 1995, M.P. DÍDIMO PAÉZ VELANDIA.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 12363, marzo 11 de 1997, M.P. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

y juzgar a un aforado, todo lo cual bien podría haberse realizado en decisión sin mayores disquisiciones ni elucubraciones que al contemplarse en el auto, eventualmente pueden llevar a un observador desprevenido a creer que por contener una fundamentada argumentación automáticamente se transforma de sustanciación a interlocutoria, con las obvias consecuencias legales, tales como la notificación y naturalmente los correspondientes recursos.”<sup>22</sup>. (Negrillas ajenaas al texto original)

Así las cosas, resultando diamantino que las determinaciones de los funcionarios en que aceptan y/o rechazan solicitudes encaminadas a que se despojen de la competencia inicialmente aceptada y que, por ende, llevan implícito provocar una colisión de competencias, no son susceptibles de recurso de apelación en tanto las mismas se adoptan por vía de auto de sustanciación motivado, lo que conduce a pregonar irrefragablemente que contra el auto adiado 10 de diciembre de 2021 por el cual el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar no atendiere la solicitud de remitir por competencia a la jurisdicción ordinaria la actuación surtida contra el CT. FANDIÑO QUINTERO GREGORIO y otros, efectivamente no procedía el recurso de apelación, entrará este Tribunal Castrense a inadmitir el recurso de hecho impetrado por la representante del Ministerio Público orientado a que se le conceda el negado recurso de alzada, y, en consecuencia, se dispondrá la remisión de la presente actuación al aludido despacho de instancia para que forme parte del expediente y se continúe con el trámite procesal que corresponda.

---

<sup>22</sup> <sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto septiembre 23 de 2009, radicado No.31653.

Finalmente, esta sala, debe hacer un fuerte llamado de atención a los funcionarios judiciales que han intervenido en la investigación penal de la referencia, no solo por la indebida prolongación de los términos judiciales, donde se denota que las diligencias permanecen inertes en la fase de instrucción, sino porque existen dos investigaciones activas por los mismos hechos, siendo necesario que el funcionario de instrucción realice las gestiones legales pertinentes, para que se defina competencia con la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

#### IX. RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR el recurso de hecho presentado por la doctora MARISOL GIRALDO SEPULVEDA, en su calidad de procuradora 220 Judicial I Penal, ello de conformidad con lo decantado en la *ratio decidendi* del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, de acuerdo a la normatividad penal aplicable al rito procesal penal militar<sup>23</sup> y una vez surtido el trámite a que haya lugar

---

<sup>23</sup> Ley 600 de 2000. Artículo 187. "Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

*La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente."*

por parte de la Secretaría común de esta Corporación,  
remítase la actuación al Juzgado 68 de instrucción penal  
militar con el fin de que forme parte del proceso penal  
seguido en contra del CT FANDIÑO QUINTERO GREGORIO y  
otros por el punible de HOMICIDIO.

RADÍQUESE, CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Teniente Coronel JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO  
Magistrado Ponente

Coronel JOSE ABRAHAM LÓPEZ PARADA  
Magistrado

Coronel ROBERTO RAMIREZ GARCIA  
Magistrado

O.P.Cit. Artículo 197. "Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al  
recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los  
fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano."

159624-076-I-077-EJC  
CT. GREGORIO FANDIÑO QUINTERO Y OTROS  
HOMICIDIO

Abogada BERLEDIS BANQUEZ HERAZO  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1 <sup>a</sup> INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001-22-08-000-2022-00049-00
ACCIONANTE:	JESÚS DAVID SALAZAR LOSASA PROCURADOR 323 JUDICIAL I PENAL
ACCIONADO:	JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Florencia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada ADMITE la presente acción de tutela instaurada por JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA Procurador 323 Judicial I Penal contra el JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR-EN EL FUERTE MILITAR DE LARANDIA

Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, **VINCÚLESE** al presente trámite COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 1040 J68 IPM / 666 f 13 PM, adelantado por el Despacho accionado con ocasión del delito de homicidio (FISCALÍA PENAL MILITAR, PROCESADOS, VÍCTIMAS Y, SUS RESPECTIVOS APODERADOS JUDICIALES si los hubiere) cuyos datos de ubicación y notificación, deberán ser solicitados de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR-EN EL FUERTE MILITAR DE LARANDIA.

Asimismo, por ser necesario vincúlese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Por secretaría NOTIFÍQUESE del presente trámite de tutela al accionado y vinculados, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 -lo cual permite que se realice por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de datos, de forma personal o mediante AVISO que deberá fijarse a través de publicación en el micrositio web del Tribunal del Distrito Judicial de Florencia de la página de la Rama Judicial, a quienes se les concede el término legal de veinticuatro (24) horas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a partir del recibo de la notificación respectiva; de forma inmediata librese los oficios correspondientes, debiéndose adjuntar el escrito de tutela con sus anexos y la presente providencia.

De otra parte, se hace necesario que, previo a decidir de fondo y para el esclarecimiento de los hechos en que se funda la petición del accionante, **ORDENAR** de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO 85 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR-EN EL FUERTE MILITAR DE LARANDIA, se sirva:

- Remitir de forma digital el expediente con radicado 1040 J68 IPM / 666 f 13 PM, por el delito de homicidio sindicados CT. Fandiño Quintero Gregorio, SV. Chávez Muñoz Ferney, SLP., Aricapa Villegas Héctor Jaime, SLP., Loaiza Mendoza Libardo y SLP., Rincón Quiroga Francisco Javier que se adelanta en ese Despacho, o, en su defecto el link de acceso necesario.

Una vez surtido el trámite ordenado y vencido el término concedido, regrese la actuación al Despacho, con las constancias de notificación correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2cfdeefc179adde8c2ffa8a9191eda86e573c867b639cbf5b86fd0d2b1ad9d**

Documento generado en 09/03/2022 02:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**